

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA SEPARACIÓN EN LA UNIÓN DE HECHO COMO UNA INSTITUCIÓN QUE
MODIFIQUE LA RELACIÓN ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER**

RICARDO ARNOLDO ESTRADA ESTRADA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA SEPARACIÓN EN LA UNIÓN DE HECHO COMO UNA INSTITUCIÓN QUE
MODIFIQUE LA RELACIÓN ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RICARDO ARNOLDO ESTRADA ESTRADA

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda. Gloria Isabel Lima
Vocal:	Licda. María Victoria Teleguario Xicay
Secretario:	Lic. Luis Emilio Orozco Piloña

Segunda Fase:

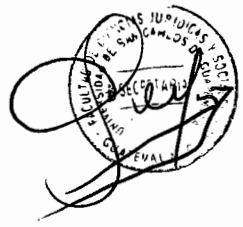
Presidente:	Lic. German Augusto Gomez Cachin
Vocal:	Lic. Cesar Augusto López López
Secretaria:	Licda. Dora Renée Cruz Navas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 18 de septiembre de 2012.

ASUNTO: RICARDO ARNOLDO ESTRADA ESTRADA, CARNÉ No. 200616078, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20121098.

TEMA: "LA SEPARACIÓN DENTRO DE LA UNIÓN DE HECHO COMO UNA INSTITUCIÓN QUE MODIFIQUE EL VÍNCULO MARITAL DE LAS PERSONAS".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a) Licenciado (a) MARVIN AROLDI CIFUENTES LÓPEZ, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 6,641.

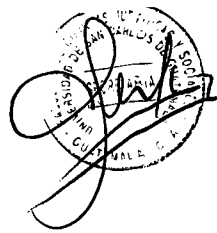

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

Adjunto: Nombramiento de Asesor
cc.Unidad de Tesis
BAMO/iy.





FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



Guatemala, 18 de septiembre de 2012.

Licenciado
MARVIN AROLD O CIFUENTES LÓPEZ
Ciudad de Guatemala

Licenciado MARVIN AROLD O CIFUENTES LÓPEZ:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el estudiante: RICARDO ARNOLDO ESTRADA ESTRADA, CARNÉ No. 200616078, intitulado "LA SEPARACIÓN DENTRO DE LA UNIÓN DE HECHO COMO UNA INSTITUCIÓN QUE MODIFIQUE EL VÍNCULO MARITAL DE LAS PERSONAS", reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor está facultado para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis



cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo

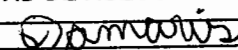
Lic. Marvin Aroldo Cifuentes López
Abogado y Notario
Colegiado No. 6641
Teléfono: 5835-3337

Guatemala, 22 de junio de 2015

DOCTOR:
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

RECIBIDO
6 JUN. 2015
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora:
Firma: 

DOCTOR MEJÍA ORELLANA:

Tengo el honor de dirigirme a usted haciendo referencia a la providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha dieciocho de septiembre de 2012, por medio de la cual se sirvió trasladarme el trabajo de tesis presentado por el estudiante RICARDO ARNOLDO ESTRADA ESTRADA, intitulado "LA SEPARACIÓN DENTRO DE LA UNIÓN DE HECHO COMO UNA INSTITUCIÓN QUE MODIFIQUE EL VÍNCULO MARITAL DE LAS PERSONAS" el cual por considerarlo conveniente ha sido modificado a "LA SEPARACIÓN EN LA UNIÓN DE HECHO COMO UNA INSTITUCIÓN QUE MODIFIQUE LA RELACIÓN ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER". Al respecto manifiesto lo siguiente:

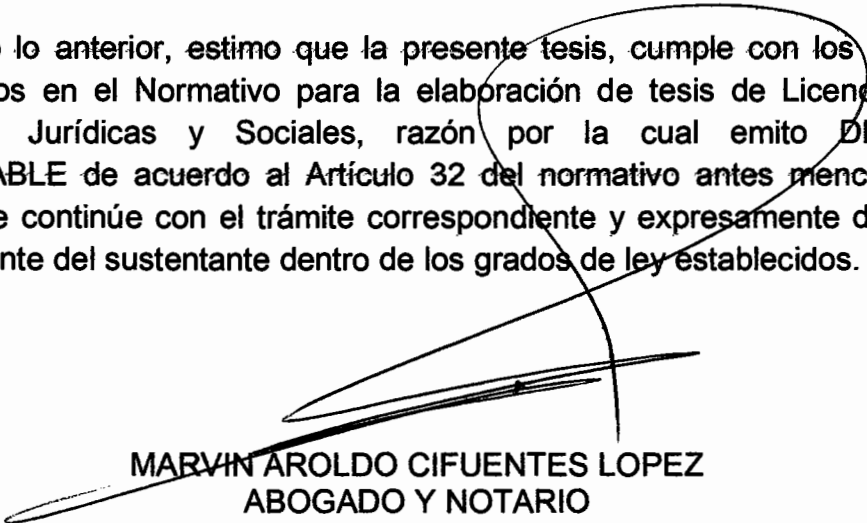
- Del trabajo de tesis del estudiante referido, el mismo consta de cinco capítulos consistentes en, el primero realiza un estudio relacionado a la familia estructurado en su definición y naturaleza jurídica y lo concerniente a ella según la legislación vigente en nuestro país como lo es el parentesco, filiación, la adopción, patria potestad, la tutela, alimentos entre parientes, patrimonio familiar y registro civil; en el segundo lo concerniente al matrimonio; capítulo tercero, disolución del matrimonio; capítulo cuarto, la unión de hecho; capítulo quinto, vulneración de principios constitucionales al no regular la separación en la unión de hecho.

Considero que la investigación, proporciona un aporte científico y técnico sobre un tema actual de mucha relevancia por la importancia de la negación de la población joven (mayoría en nuestro país) que decide no contraer matrimonio como en los países desarrollados al convivir en unión de hecho, razón por la cual la necesidad de establecer una regulación moderna, incluyente que no permita la vulneración a los derechos de estos ciudadanos que están en la libertad de contraer o no matrimonio, optando por otra forma legal y válida de convivencia.



Lic. Marvin Aroldo Cifuentes López
Abogado y Notario
Colegiado No. 6641
Teléfono: 5835-3337

- El estudio doctrinario y jurídico del presente trabajo de tesis se sustentó en el uso de los métodos y técnicas de investigación, fundamentados en el analítico-sintético e inductivo- deductivo por parte del estudiante.
- En cuanto a la redacción y estructura de la investigación, la misma es acorde en el desarrollo de la temática de criterios técnicos-jurídicos y coincide con la información recopilada, así como la adecuada aplicación de la legislación nacional vigente.
- En relación a las conclusiones del presente trabajo, las mismas son acordes a la investigación realizada y se consideran de importante conocimiento para las partes involucradas en el estudio, con el propósito de dar una solución a la problemática abordada con relación a la vulneración de los principios constitucionales al no regular la separación en la unión de hecho.
- La bibliografía utilizada se encuentra actualizada y acorde al trabajo técnico científico de tesis realizado por el sustentante.
- Por todo lo anterior, estimo que la presente tesis, cumple con los requisitos ordenados en el Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** de acuerdo al Artículo 32 del normativo antes mencionado, a efecto se continúe con el trámite correspondiente y expresamente declaro no ser pariente del sustentante dentro de los grados de ley establecidos.


MARVIN AROLDO CIFUENTES LOPEZ
ABOGADO Y NOTARIO
ASESOR, COLEGIADO No. 6641
Lic. Marvin Aroldo Cifuentes López
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 13 de octubre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante RICARDO ARNOLDO ESTRADA ESTRADA, titulado LA SEPARACIÓN EN LA UNIÓN DE HECHO COMO UNA INSTITUCIÓN QUE MODIFIQUE LA RELACIÓN ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srta.



Lic. Avilán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** El Único merecedor de toda la honra, gloria y honor, mi agradecimiento especial por la misericordia derramada en mi vida hasta éste momento.
- A MIS PADRES:** Doris Marietta Estrada Velásquez y Amadeo Estrada y Estrada, quienes han sido mi motivación para seguir adelante y alcanzar la meta trazada.
- A MIS HERMANOS:** Almir Bladimiro, Edna Eunice y Doris Onelia, por su apoyo.
- A MIS SOBRINOS:** Doris Eunice, Edna Judith, Hilary Benony, Chelsea Abby Maholy, Angel David, krystell Alexandra, Melody Gracia Raquel y Andrea Michelle, deseando que el logro alcanzado sea de inspiración en sus vidas.
- A MI FAMILIA:** Abuelos, tíos, tías, primos, con cariño, que Dios los siga bendiciendo.
- A MIS AMIGOS:** Con gran afecto, adelante en la lucha por el triunfo.
- A:** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A:** La bendita Universidad de San Carlos de Guatemala, a la cual me enorgullece pertenecer.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La familia.....	1
1.1. Origen de la familia	2
1.2. La familia y su regulación jurídica.....	4
1.3. El parentesco	5
1.3.1. Parentesco por consanguinidad	6
1.3.2. Parentesco por afinidad	8
1.3.3. Parentesco civil.....	9
1.4. Filiación.....	9
1.4.1. Reconocimiento voluntario	11
1.4.2. Reconocimiento judicial.....	12
1.5. La adopción.....	13
1.5.1. Prohibiciones de la adopción.....	14
1.6. Patria potestad	15
1.7. La tutela	16
1.7.1. Clases de tutela	17
1.7.2. Tutor	18
1.7.3. Protutor	19
1.8. Alimentos entre parientes.....	19
1.8.1. Personas obligadas a darse alimentos.....	20
1.9. Patrimonio familiar.....	21



Pág.

1.9.1. Clases de patrimonio familiar	22
1.10. El Registro Civil.....	24
1.10.1. Registro Civil de las Personas.....	25
1.10.2. Registro Nacional de las Personas RENAP	27

CAPÍTULO II

2. El matrimonio	29
2.1. Requisitos para la celebración del matrimonio	31
2.2. Impedimentos para contraer matrimonio	34
2.3. Clases y sistemas del matrimonio	38
2.4. Funcionarios que pueden autoriza el matrimonio	41
2.5. Obligaciones posteriores al matrimonio.....	41

CAPÍTULO III

3. Disolución del matrimonio	43
3.1. Divorcio.....	44
3.2. La separación de los cónyuges	47
3.2.1. Separación de hecho	48
3.2.2. Separación legal	49
3.3. Forma en que puede ser declarado el divorcio y la separación	50
3.3.1. Por mutuo acuerdo de los cónyuges	50
3.3.2. Por voluntad de uno de los cónyuges mediante causa determinada	51



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Unión de hecho	53
4.1. Declaración voluntaria de la unión de hecho	55
4.2. Declaración judicial de la unión de hecho.....	57
4.3. Efectos que produce la unión de hecho inscrita en el Registro Civil	60
4.4. Cese de la unión de hecho	61
4.4.1. Cese por mutuo acuerdo	61
4.4.2. Cese por resolución judicial	61
4.5. Diferencias del matrimonio con la unión de hecho	62

CAPÍTULO V

5. Vulneración de principios constitucionales al no regular la separación en la unión de hecho	65
5.1. Principio constitucional de protección a la familia.....	65
5.2. Principio constitucional de justicia	66
5.3. Principio constitucional de igualdad.....	66
5.4. Vulneración de derechos humanos al no regular la separación en la unión de hecho	67
5.4.1. Derechos humanos	67
5.4.2. Características de los derechos humanos.....	69
5.4.3. Clasificación de los derechos humanos	71
5.5. Vulneración al derecho de igualdad	72
5.6. Normas constitucionales quebrantadas.....	74



Pág.

5.7. Comentario	76
5.8. Proyecto de reforma al Artículo 184 del Código Civil Decreto Ley 106	77
CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES	83
BIBLIOGRAFÍA	85



INTRODUCCIÓN

La presente investigación, tiene por objeto establecer la posible inclusión de la institución de la separación en la unión de hecho, en virtud que es evidente en cuanto a este tema, la falta de legislación en el ordenamiento jurídico guatemalteco, ya que al analizar el Código Civil Decreto Ley 106, se observa que existe la separación como una institución que modifica el matrimonio, pero no existe ésta en el apartado de la unión de hecho, por lo tanto el objeto de la presente investigación de tesis es demostrar que existe de cierta forma la vulneración a varios principios constitucionales como el de protección a la familia, el principio de igualdad, y el principio de justicia.

En la hipótesis se estableció la necesidad de regular la separación en la unión de hecho, dando a conocer que puede ser solventada, si las autoridades facultadas para hacerlo, deciden presentar ante el Organismo Legislativo el proyecto adecuado para incluirla en el ordenamiento jurídico, siguiendo el procedimiento legislativo que corresponde; por lo que al final del presente estudio se puede encontrar el modelo del proyecto de reforma que pudiera ser presentado, y con ello se da a conocer la comprobación de la hipótesis.

En cuanto al objetivo general, fue dar a conocer cuáles son los principios constitucionales vulnerados al no regular la separación en la unión de hecho, demostrando la necesidad que existe de incluirla dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco como una opción para las personas que tienen registrada legalmente su unión y no quieren disolverla.

La investigación está dividida en cinco capítulos: el primero de ellos aborda el tema de la familia, su origen, la regulación relacionada con ella, así como las instituciones que integran el apartado de la familia en el Código Civil Decreto ley 106; el segundo capítulo, sobre el matrimonio, sus requisitos, impedimentos, clases y sistemas; el tercero se refiere a la disolución del matrimonio, dando a conocer el divorcio y sus efectos, la separación de hecho, la separación legal y los efectos de ambas; el cuarto



efectos, la separación de hecho, la separación legal y los efectos de ambas; el cuarto capítulo, destinado al estudio de la unión de hecho, su declaración, efectos y cese de la misma; el quinto capítulo sobre la vulneración de principios constitucionales al no regular la separación en la unión de hecho.

En el desarrollo de la presente investigación, se utilizaron los siguientes métodos: el analítico para comprender los elementos y aspectos relevantes del fenómeno investigado; el deductivo para establecer la ubicación del problema de la falta de legislación en cuanto a no incluir en la unión de hecho la separación; las técnicas empleadas fueron la bibliográfica y la investigación documental, la recopilación y ordenamiento de datos, que permitieron la elaboración de los capítulos.

Finalmente al analizar la institución de la separación, así como la posible inclusión de ésta en la unión de hecho, es evidente la falta de legislación en cuanto a este tema dentro del ordenamiento jurídico del país, ya que en el Código Civil Decreto Ley 106, existe la separación como una institución que modifica el vínculo matrimonial, pero no existe ésta dentro del apartado de la unión de hecho, por lo tanto existe de cierta forma la vulneración a varios principios constitucionales como el de justicia, el de protección a la familia, pero especialmente el principio y a la vez derecho fundamental de igualdad, razón por la cual es importante la inclusión de la separación en la unión de hecho porque vendría a dar a las personas que tienen registrada legalmente su unión, la oportunidad de únicamente separarse, quedando de esta forma intacto el vínculo marital que los une y así proteger el hogar, los bienes y sobre todo a los hijos que forman parte del mismo, evitando con esto que sea una familia desintegrada.



CAPÍTULO I

1. La familia

“La familia es una institución natural que surge con anterioridad al Derecho, es un prius, cuando el Ordenamiento la toma en cuenta, y la regula, es como consecuencia de esa realidad humana y social presente en los diversos momentos históricos. Surge por la unión de dos personas de distinto sexo para realizar un proyecto de vida en común, y como consecuencia de esa unión, y la trascendencia especial que conlleva, forma un ente que con el tiempo va a englobar a una pluralidad de individuos, que frente a los demás tiene una realidad e identidad propia. La familia es un grupo social con señas de identidad propias que va a configurar a los integrantes estas señas peculiares son entre otras, los apellidos, el nombre, que la marcan dándole una realidad identificadora, en el entorno social en que convive. También la familia puede aumentarse por otros medios legales, como la adopción.”¹

De la anterior elucidación, se puede establecer que la familia inicia con la unión de dos personas de distinto sexo, la cual puede o no ampliarse con la llegada de los hijos o bien con la adopción, adquirir identidad dentro de la sociedad diferenciándose unas de otras.

“La familia es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación,

¹ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Pág.1



propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida.”² Comparando las dos definiciones que anteceden, es notoria la cultura tan conservadora del siglo pasado, toda vez que establece una de ellas que la familia está asentada sobre el matrimonio, dejando por un lado aquellas familias que inician por medio de unión libre de un hombre y una mujer.

Partiendo de lo ya considerado, y como una aportación al presente tema la familia puede definirse como el grupo conformado por dos o más personas, unidas por vínculos de parentesco, ya sea consanguíneo, por matrimonio, unión de hecho, o bien por adopción, que viven juntos por un periodo indefinido de tiempo.

1.1. Origen de la familia

“Este es un tema que pertenece fundamentalmente al campo de la sociología, y en ésta es objeto de opiniones diversas por razón de la complejidad que encierra la materia. Una opinión sostiene que la promiscuidad o libertad sexual predominó en un principio, haciendo imposible concebir un tipo de familia propiamente, así como determinar alguna filiación pasando por el matriarcado, con distintas formas de matrimonio, generalmente por grupos, en que tampoco la filiación podía determinarse, hasta que se significó la importancia de una sola mujer, de lo cual derivó inicialmente la filiación materna como la única valedera, habiéndose más tarde llegado a la forma que se conoce como matriarcado, que por muchos autores se considera, con la monogamia, base de la familia como ahora es concebida. Para Engels, antes de 1870 no existió una historia de la familia, predominando al influjo de los cinco libros de Moisés, con la forma

² Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español V familia y sucesiones.** Pág. 18



patriarcal de la familia como la más antigua; siendo hasta 1861, con la publicación de la Obra Derecho moderno, de Bachofen, que se marca el inicio sistemático de esa historia, dando un avance formidable en 1871 con los estudios del norteamericano Lewis H. Morgan. Los posteriores y los nuevos estudios han hecho aún mayormente difícil aunar criterios a propósito del inicio y desarrollo de la familia, debido a la falta de una secuencia lógica e históricamente uniforme de dicho desarrollo en las distintas regiones y pueblos.”³

Tal y como lo ilustra el autor, es difícil aunar criterios sobre el inicio y el desarrollo de la familia a lo largo de la historia, pero quizá la teoría más aceptada por las personas es la historia que describe el Pentateuco Bíblico, escrito por Moisés, tomando en cuenta que son más en el planeta las personas creyentes en un ser supremo, que aquellos que puedan repudiar estos relatos bíblicos porque consideran que no hay un Dios creador de todo cuanto existe.

Ahora bien, tomando en cuenta que el tema del origen de la familia está inmerso en el derecho de familia y este a su vez es parte del derecho civil, el cual según lo aprendido a lo largo de la carrera de abogacía y notariado tiene su origen en el derecho romano, si podría considerarse de gran utilidad lo establecido por la sociología específicamente cuando sostiene que la familia se origina con el matriarcado, afirmando que la filiación materna era la única válida en el principio, para luego pasar al patriarcado, el cual era representado por la familia romana, en donde era el hombre quien tenía el mando absoluto sobre sus hijos y sobre su mujer, pero afortunadamente este patriarcado fue disminuyendo de apoco pasando por un machismo que aun puede apreciarse en

³ Brañas, Alfonso. *Manual de derecho civil*. Pág. 115



algunos países incluyendo Guatemala, pero, conforme evoluciona la legislación guatemalteca, puede desaparecer este machismo, tomando el hombre conciencia de los derechos que ostentan todos los miembros que integran la familia.

1.2. La familia y su regulación jurídica

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos específicamente en el Artículo 16, establece: “la familia es el elemento natural, y fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente en la Constitución Política de la República, en el Capítulo II del apartado de Derechos Sociales, Sección Primera, se encuentran diez Artículos que van del 47 al 56, concernientes a la familia, que establecen temas como la protección a la misma, garantizando el Estado la protección social, económica y jurídica además de promover su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos, la unión de hecho, el matrimonio, igualdad de hijos, protección a menores y ancianos, maternidad, minusválidos, adopción, obligación de proporcionar alimentos, acciones contra causas de desintegración familiar, siendo estas causas el alcoholismo, la drogadicción y otros más.

El Código Civil Decreto Ley 106, aun cuando no la define, desarrolla la familia en el Título II del Libro Primero, el cual en sus respectivos capítulos conoce del matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y



extramatrimonial, la adopción, patria potestad, alimentos entre parientes, tutela, patrimonio familiar y registro civil.

En virtud que los anteriores temas integran el apartado de la familia en el Código Civil guatemalteco, es necesario mencionar brevemente los mismos en el presente capítulo, dejando para capítulos posteriores los temas: la unión de hecho y el matrimonio, ya que estas instituciones tienen vital importancia en el tema objeto de estudio en la presente tesis, por lo que deben ser examinadas ampliamente.

1.3. El parentesco

“En el derecho de familia el parentesco constituye un elemento fundamental. Tradicionalmente el parentesco se ha definido como el vínculo consanguíneo que une a varias personas que descienden unas de otras, o de un tronco común. Este parentesco de consanguinidad, como se observa, proviene de la naturaleza. Es el parentesco por excelencia.”⁴

La anterior definición describe el parentesco por excelencia, refiriéndose al consanguíneo, pero tomando algunos elementos de esa definición y los establecidos en el Artículo 190, se determina que el parentesco se trata del vínculo jurídico que se da entre dos o más personas no solo por razón de consanguinidad, ya que también está el parentesco por afinidad el cual nace con el matrimonio y el civil cuando se trata de la adopción, cuyo vínculo existe únicamente entre el adoptante y el adoptado.

“La computación del parentesco se hace por las líneas y los grados. Línea es la serie

⁴ Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa. *Lecciones de derecho civil*. Pág. 99



de personas que proceden de un mismo tronco. Grado es la distancia que media entre dos parientes. La línea puede ser: recta, constituida por la serie de personas que proceden todas de un mismo tronco. La recta puede ser ascendente o descendente, según que desde la persona de que se trate se suba al tronco común o se baje hasta el último descendiente. La colateral puede ser igual o desigual, según que los parientes comprendidos en ella disten o no los mismos grados del tronco común...”⁵

Además de la anterior explicación, del Artículo 192 al 195 del Código Civil, se encuentra la elucidación de términos importantes para hallar el parentesco que pueda existir entre las personas, ya que dichos Artículos definen lo que es el grado, la línea, la línea recta y la línea colateral: “Artículo 193. El parentesco se gradúa por el número de generaciones; cada generación constituye un grado. Artículo 194. Línea. La serie de generaciones o grados procedentes de un ascendiente común forman línea. Artículo 195. La línea es recta, cuando las personas descienden unas de otras, y colateral o transversal, cuando las personas provienen de un ascendiente común, pero no descienden unas de otras.”

Las anteriores definiciones serán ilustradas en párrafos posteriores, al momento de explicar la forma de encontrar el vínculo que existe legalmente entre las personas por razón de parentesco.

1.3.1. Parentesco por consanguinidad

Según el Artículo 191 del Código Civil: “Parentesco de consanguinidad es el que

⁵ Brañas, Alfonso. *Ob. Cit.* Pág. 275



existente entre personas que descienden de un mismo progenitor.” al considerar ésta definición, se evidencia que éste tipo de parentesco se da únicamente entre personas que están ligadas de forma natural, es decir que llevan el mismo tipo de sangre. Pero con la característica que legalmente se reconoce el parentesco consanguíneo únicamente hasta el cuarto grado.

Para desarrollar y ejemplificar el parentesco, será necesario por ésta única vez referirme en primera persona.

Si se trata de parentesco por consanguinidad en línea recta, se aplica en forma ascendente hasta llegar al tatarabuelo y descendente hasta llegar al tataranieto.

El parentesco por consanguinidad en línea colateral se aplica subiendo desde la persona cuyo parentesco se requiere comprobar hasta el ascendiente común y bajando éste hasta el otro pariente, es decir, se busca el tronco común.

El tronco común según lo aprendido a lo largo de la carrera universitaria puede ser de tres maneras:

- El de los padres: acá el tronco común son mis padres, con los cuales inicia el primer grado, baja a mi hermano siendo éste el segundo grado, y con los hijos de mi hermano es decir mis sobrinos, se da el tercer grado, y por último el cuarto grado se da con los hijos de mis sobrinos.
- El de los abuelos: al igual que en el ejemplo anterior, inicio buscando el tronco común y los más cercanos a mí, son mis padres con quienes se da el primer

grado, luego llego al tronco común que son mis abuelos con los que tengo el segundo grado, baja a mi tío formando el tercer grado, y con los hijos de mi tío es decir mis primos se da el cuarto grado.

- El de los bisabuelos: en este caso inicio buscando el tronco común y los más cercanos son mis padres con los que se da el primer grado, seguidamente los abuelos, con los que se forma el segundo grado, luego los bisabuelos, que son el tronco común, formando el tercer grado, baja a mi tío abuelo y con este se conforma el cuarto grado de consanguinidad.

1.3.2. Parentesco por afinidad

Según el Artículo 192 del Código Civil: "Parentesco por afinidad es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos." en cuanto a este tipo de parentesco, es necesario entender que aunque en la definición anterior se denota que existe parentesco entre esposos, estos no forman grado, simplemente porque la ley así lo determina, reconociendo el parentesco por afinidad únicamente dos grados pero estos son con los parientes consanguíneos o naturales del cónyuge.

A diferencia del parentesco consanguíneo, el parentesco por afinidad si puede terminar, y esto se da cuando los cónyuges se divorcian, ya que así lo determina el Artículo 198 del Código Civil al establecer: "El parentesco de afinidad se computa del mismo modo que el de consanguinidad, y concluye por la disolución del matrimonio" y al analizar éste artículo, obliga a reflexionar en que sucede con las personas que deciden unir sus vidas por medio de la declaración legal de la unión de hecho, toda vez



que podría existir de alguna manera un vacío legal en cuanto al parentesco que existe con los parientes consanguíneos de la persona con la que se está unida legalmente.

Si se trata de parentesco por afinidad en línea recta, se aplica en forma ascendente hasta llegar a los padres de mis suegros y descendente hasta llegar a los hijos de mis hijastros, esto si mi esposa tiene hijos de matrimonio anterior.

El parentesco por afinidad en línea colateral se aplica del mismo modo que el de consanguinidad, es decir buscando el tronco común, con la diferencia que en este caso únicamente se encuentra el tronco común en los suegros, formando el primer grado, para luego bajar con los hijos de mis suegros es decir mis cuñados con los que se formaría el segundo grado de afinidad.

1.3.3. Parentesco civil

Al tenor de lo establecido en el Artículo 190 del Código Civil, el parentesco civil: "...nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado..." de lo anterior se deduce que no existe grado y tampoco un vínculo con los parientes consanguíneos del adoptado ya que claramente establece que solo existe entre ellos.

1.4. Filiación

El Código Civil no proporciona una definición clara de lo que es filiación pero se puede deducir como un vínculo existente únicamente entre el padre y el hijo, ya que así se percibe al momento de darle lectura al apartado respectivo del Código, que va desde el Capítulo IV al Capítulo V.



“Conforme a las disposiciones del Código Civil, puede afirmarse que dicha ley reconoce la siguiente clase de filiación:

1. Filiación matrimonial: la del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable (Art. 199).
2. Filiación cuasimatrimonial: la del hijo nacido dentro de unión de hecho debidamente declarada y registrada (Art. 182).
3. Filiación extramatrimonial: la del hijo procreado fuera de matrimonio o de unión de hecho no declarada y registrada (Art. 209 y 182).
4. Filiación adoptiva: la del hijo que es tomado como hijo propio por la persona que la adopta (Art. 228).”⁶

Según la clasificación anterior la filiación matrimonial únicamente se da con el hijo nacido dentro del matrimonio, pero siempre hay casos en que pueda existir duda por parte del marido sobre la paternidad del niño, por lo que puede impugnarse ésta por medio de un juicio ordinario de impugnación de paternidad, en el cual solo se admiten como prueba el ADN, o bien demostrar que le fue físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, ya sea por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquier otra circunstancia.

En el caso de la filiación extramatrimonial, el hijo que nace fuera del matrimonio, está

⁶ Brañas, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 216



unido a sus progenitores por un vínculo sanguíneo, pero es necesario que ese vínculo se haga constar ante el registro civil para que exista la filiación.

Cuando se trata de establecer o probar la filiación de la madre, el solo hecho del nacimiento ya lo manifiesta, pero si se quiere establecer la filiación del padre, es necesario que éste reconozca la paternidad ya sea de forma voluntaria, o bien por medio de sentencia judicial.

1.4.1. Reconocimiento voluntario

Como su nombre lo indica éste tipo de reconocimiento es de forma voluntaria, sin que exista la necesidad de obligar al padre a realizarlo. Las maneras en que puede darse éste reconocimiento están en el Artículo 211 del Código Civil el cual establece:

“Formas de reconocimiento. El reconocimiento voluntario puede hacerse:

1° En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil;

2° Por acta especial ante el mismo registrador;

3° Por escritura pública;

4° Por testamento; y

5° Por confesión judicial.”

Como una ilustración al artículo transcrito, cuando se da el reconocimiento en la partida



de nacimiento, se refiere cuando los dos padres llegan a reconocer al hijo. Cuando es por acta especial ante el mismo registrador, se refiere cuando la madre llegó primero a reconocer e inscribir al hijo con sus dos apellidos, pero al tiempo aparece el padre queriendo reconocer al niño, entonces el registrador realiza un acta especial. Ahora bien, cuando es por medio de escritura pública, y siguiendo el caso anterior, se puede decir que es lo mismo, con la diferencia que se avoca con un notario hábil y éste da testimonio de la escritura pública y luego van con el registrador civil para que se inscriba. Cuando es por confesión judicial, ésta se da dentro del juicio ordinario de filiación y luego se presenta ante el registro civil la certificación de la sentencia para que pueda inscribirse la paternidad. Por último, si el reconocimiento es por medio de testamento, según el Artículo 213 del Código Civil: “Es válido el reconocimiento que se hace por medio de testamento, aunque éste se declare nulo por falta de requisitos testamentarios...” además de esto, el reconocimiento hecho en testamento tiene carácter de irrevocable aun cuando el testamento se haya revocado.

El reconocimiento pueden hacerlo ambos padres, uno solo, los abuelos por medio de autorización de la persona que ejerza la patria potestad, y cuando el obligado a reconocer a su hijo es menor de edad se necesita de autorización judicial, con excepción de la mujer mayor de catorce años la cual si tiene capacidad civil para reconocer a sus hijos.

1.4.2. Reconocimiento judicial

En el Artículo 220 del Código Civil, inicia el apartado concerniente al reconocimiento judicial, pero éste únicamente establece:



“Acción judicial de filiación. El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él.”

De la intelección del artículo anterior se deduce que ésta clase de reconocimiento protege al hijo no importando la edad que tenga, ya que al ser un derecho imprescriptible, éste puede acercarse al juez en cualquier etapa de su vida para que se declare su filiación por medio de un juicio ordinario de filiación.

Para concluir el tema es necesario mencionar que el reconocimiento ya sea voluntario o bien judicial, es un acto declarativo de la paternidad, y tiene un efecto retroactivo, porque surte sus efectos desde la fecha del nacimiento del hijo.

1.5. La adopción

“La adopción es un tipo de filiación en cuya base subyace no una relación de naturaleza o generación entre las personas sino un acto voluntario del adoptante (o adoptantes en su caso) y del adoptado. En definitiva, mediante la adopción se crea una relación de filiación entre dos personas que no descienden la una de la otra.”⁷

La ley de Adopciones, Decreto Ley 77-2007 en el Artículo 2, da una definición y a la vez una clasificación de la adopción de la forma siguiente:

“a. Adopción: Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona.

⁷ Aguilar Guerra, Vladimir. *Ob. Cit.* Pág. 244



b. Adopción internacional: Aquella en la que un niño con residencia legal en Guatemala va a ser trasladado a un país de recepción.

c. Adopción nacional: Aquella en la que adoptante y adoptado son residentes legales habituales en Guatemala.”

En ese orden de ideas se puede concluir que la adopción es una institución reconocida por el Estado en donde una persona que se encuentra desprotegida y privada de bienestar y desarrollo, recibe de otra persona que no es la obligada, las atenciones que no recibió de sus propios progenitores.

Según la legislación guatemalteca, la adopción nacional tendrá siempre derecho preferente, procediendo la adopción internacional de forma subsidiaria pero hay que tomar en cuenta que actualmente no se encuentra vigente la adopción internacional en Guatemala, asimismo se debe procurar que los hermanos susceptibles de ser adoptados no sean separados antes ni durante el proceso de adopción y de preferencia sean adoptados por la misma familia.

Es un requisito importante que las personas que soliciten adoptar a un niño, niña o adolescente deban tener una diferencia de edad con el adoptado no menor de veinte años, así como el poseer las calidades y aptitudes que la ley de la materia exige.

1.5.1. Prohibiciones de la adopción

Estas prohibiciones están previamente establecidas en la ley de la materia específicamente en el Artículo 10, con el fin de no caer en algún ilícito penal como el de



trata de personas, toda vez que anteriormente era común que las personas por ignorancia pudieran actuar de forma ilegal creyendo realizar una buena obra.

Resumidamente algunas prohibiciones contenidas en este apartado es el obtener beneficios indebidos ya sea materiales o de otra índole, un ejemplo claro es cuando algunas mujeres se embarazan con el fin de vender al niño después del alumbramiento; también está prohibido que los padres biológicos dispongan quien adoptará a su hijo o hija, asimismo que los padres adoptivos dispongan de los órganos y tejidos del adoptado para fines ilícitos; que los padres biológicos otorguen el consentimiento para la adopción antes del nacimiento del niño y que tal consentimiento sea otorgado antes de las seis semanas de nacido.

1.6. Patria potestad

“Doctrinariamente se ha definido como el conjunto de facultades y derechos que la ley concede a los padres para la protección y educación de sus hijos y la administración de los bienes de éstos, si los tuvieren. No se oculta que la patria potestad impone asimismo a los padres una serie de deberes y obligaciones.”⁸

El Código Civil en el Artículo 252 establece que: “La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso.

Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción.”

⁸ Beltranena Valladares, María. **Ob. Cit.** Pág. 225



Tomando en consideración las definiciones anteriores tanto la doctrinaria como la legal, se establece que la patria potestad viene siendo el derecho que tienen los padres de representar conjuntamente a sus hijos, cuando están casados o legamente unidos o bien por separado cuando alguno de los padres tiene el cuidado de ellos, además de tener la obligación de cuidarlos, orientarlos, alimentarlos, educarlos y administrar los bienes de éstos.

1.7. La tutela

“El origen de la institución tutelar, es anterior al derecho romano. Los pueblos primitivos sometidos a la organización patriarcal, no conocieron la tutela de los huérfanos. Los hijos eran considerados como una cosa del padre o del grupo familiar, quienes ejercían sobre ellos una especie de ius dominicale. Y claro es que no teniendo derechos propios, no existiendo el sujeto jurídico, no era concebible la tutela, pues después de la muerte del padre pasaba el huérfano a poder de los parientes, que continuaban ejercitando sobre él el mismo poder dominical. En la civilización griega se destacó ya la personalidad del hijo de la del padre y de la de los parientes, y apareció la institución de la tutela, pero primitivamente era ésta establecida en interés de la familia, para conservar el patrimonio del pupilo a los presuntos herederos. La tutela era, pues, legítima y familiar. Más tarde, desenvolviéndose la intervención del padre (tutela testamentaria) y de la autoridad pública (tutela dativa), pierde la tutela su carácter exclusivo de órgano parental para convertirse en órgano de protección pupilar. Y en este momento es cuando la institución de la tutela adopta el carácter con que modernamente la concebimos. Así resulta consecuente la etimología de la palabra tutela, que derivase del verbo latino tutor, defender, cuidar, proteger, ya con base



conceptual surgida en el derecho romano, superada la etapa estrictamente formalista de ese derecho, que inicialmente hizo también imposible su concepción como ahora se desarrolla.”⁹

El Código Civil establece en el Artículo 293 que: “El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres.”

Aun cuando el Código Civil no proporciona una definición de tutela, en el Artículo anterior si aporta elementos importantes que podrían ayudar formar una definición de lo que ésta es, pudiendo definirse como una institución por medio de la cual una persona llamada tutor está a cargo del menor o incapacitado que no se halla bajo la patria potestad de sus padres, siendo éste tutor el representante legal de estos.

La tutela de los mayores de edad declarados en estado de interdicción que según la doctrina es llamada curatela, corresponde ejercerla al conyugue, al padre y a la madre, a los hijos mayores de edad y a los abuelos en el orden establecido en el Artículo 299 para la tutela legítima.

1.7.1. Clases de tutela

Según la legislación guatemalteca la tutela puede ser testamentaria, legítima y judicial.

Testamentaria: como su nombre lo indica esta clase de tutela se forma por testamento,

⁹ Brañas, Alfonso. *Ob. Cit.* Pág. 265



y se debe tomar en cuenta que ésta tutela es la que prevalece sobre las otras, en el entendido que, si se encuentra en ejercicio ya sea un tutor legítimo o un judicial, pero aparece el testamentario, se debe transferir inmediatamente a éste la tutela.

Tutela legítima: ésta clase de tutela de menores se establece por medio del parentesco y siguiendo el orden determinado en el Código Civil, empezando por el abuelo paterno, luego el abuelo materno, seguidamente la abuela paterna, la abuela materna y por último los hermanos sin distinción de sexo.

El Artículo 299 segundo párrafo establece: “La línea materna será preferida a la paterna para la tutela de los hijos fuera de matrimonio. Sin embargo, mediando motivos justificados para variar la precedencia, puede el juez nombrar tutor al pariente que reúna las mejores condiciones de conocimiento y familiaridad con el menor, solvencia, idoneidad y preparación, que constituya una garantía para el desempeño satisfactorio de su cargo.”

Tutela judicial: ésta clase de tutela es supletoria toda vez que procede cuando no hay tutor testamentario ni legítimo, y es entonces cuando por medio del juez respectivo, nombra el tutor con el propósito de que la persona menor de edad o declarada en estado de interdicción que carezca de parientes más cercanos y de tutor nombrado en testamento, no quede sin la debida protección.

1.7.2. Tutor

El tutor es el representante legal del menor de edad o del mayor de edad que haya sido declarado en estado de interdicción que no tenga padres.



Los directores o superiores de los establecimientos de asistencia social, que acogen menores o incapacitados, son tutores y representantes legales de los mismos, desde el momento de su ingreso a dicho establecimiento.

1.7.3. Protutor

El protutor es la persona que interviene en las funciones de la tutela, para asegurar su recto ejercicio, se designa de la misma forma que al tutor, puede ser pariente del pupilo o bien terceras personas, siempre y cuando estas personas sean honradas y estén establecidos en el país.

1.8. Alimentos entre parientes

“Básicamente, todo ser humano que nace tiene que ser alimentado para subsistir, ya sea por sus padres u otros parientes, por personas extrañas o por centros asistenciales privados o públicos. Pero, solo en el primer caso se encuadra la figura que pertenece al derecho civil, porque crea un vinculo entre personas particulares determinadas, ajeno a toda idea de asistencia social a cargo de entidades privadas o públicas.”¹⁰

El Código Civil en el Artículo 278 establece: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”

Con la definición anterior y concepto proporcionado por el Código Civil, puede entenderse por alimentos a todo lo proporcionado por los padres u otros parientes, con

¹⁰ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 282



carácter de indispensable para el sustento del alimentista, cuando éste es menor de edad, como lo es la habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.

El derecho a los alimentos es irrenunciable, intransmisible e inembargable a excepción de las pensiones alimenticias atrasadas.

Los alimentos pueden ser en dinero o en especie cuando medien razones que los justifiquen, pero en los dos casos deberán ser fijados por el juez.

Dependiendo de las necesidades del alimentista, los alimentos se pueden reducir o aumentar proporcionalmente, y el pago de los mismos se debe realizar por mensualidades anticipadas.

La obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesita la persona que tenga derecho a percibirlos, es decir que no se le dará trámite a la demanda de alimentos cuando se pretenda exigir por algún periodo de tiempo que ya paso, porque la ley presume que no tenía el alimentista la necesidad de recibirlos.

1.8.1. Personas obligadas a darse alimentos

Las personas que están obligados por la ley a prestarse alimentos de forma reciproca son: los cónyuges, los ascendientes, los descendientes y los hermanos.

Si es el caso que los padres no tengan la posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, están obligados los abuelos paternos a proporcionarlos por todo el tiempo que dure la imposibilidad de los padres.



1.9. Patrimonio familiar

“El patrimonio familiar constituye un concepto jurídico y económico desarrollado a partir del siglo XIX con idea de asegurar la vivienda o la subsistencia de un grupo familiar, con la peculiaridad de transmisión dentro del mismo, que le da sentido al adjetivo familiar; puesto que, en cada etapa o generación, posee un titular individualizado con exclusión de un colectivismo hogareño.”¹¹

El Artículo 352 del Código Civil, proporciona la definición, siendo ésta: “El patrimonio familiar es la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia”

La exposición de motivos del Código Civil Decreto Ley 106 establece que “El nuevo Código Civil desarrolla este instituto, a fin de que las familias tengan por lo menos un albergue propio que no pueda ser objeto de persecución por parte de acreedores, ni de enajenación ni gravamen alguno, pues de lo contrario no llenaría la función que debe desempeñar esta vinculación temporal que ha tenido tan franca acogida en el Derecho Moderno”.¹²

Tomando en cuenta las dos definiciones que anteceden y lo establecido en la exposición de motivos del Código Civil, se puede establecer que el patrimonio familiar es una institución eminentemente familiar, que no se debe entender como una copropiedad, más bien es fundada en beneficio de una familia, formada por los padres e hijos con el fin de que estos tengan un albergue propio que no pueda ser objeto de

¹¹ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de derecho usual*. Pág. 289

¹² Universidad Francisco Marroquín. *Exposición de motivos Código Civil*. Pág. 73



persecución por parte de acreedores. El valor máximo del patrimonio familiar no puede exceder de cien mil quetzales al momento de constituirlo, y el tiempo mínimo por el cual puede formarse es de diez años, pudiendo ser instituido a término fijo o a plazo indefinido, cuando sea a término fijo debe comprender el tiempo necesario para que el menor de los hijos llegue a la mayoría de edad.

Para la constitución del patrimonio familiar se requiere la aprobación judicial y su inscripción en el Registro de la Propiedad, previos los trámites que fije el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en los Artículos del 444 al 446.

1.9.1. Clases de patrimonio familiar

En el ordenamiento jurídico guatemalteco existen tres clases de patrimonio familiar, siendo estos el voluntario, legal y judicial.

Para empezar, no es que en el Código Civil se encuentren señaladas claramente cada una de las clases de patrimonio familia, pero con la lectura de los artículos que integran el tema puede hacerse una separación de cada patrimonio, por ejemplo, en el Artículo 354 se encuentra el inicio del patrimonio familiar voluntario al establecer: "Sólo puede fundarse un patrimonio para cada familia, por el padre o la madre sobre sus bienes propios, o por marido y mujer sobre bienes comunes de la sociedad conyugal. También puede constituirse por un tercero, a título de donación o legado."

Como se puede observar en el artículo anterior este tipo de patrimonio se constituye de forma voluntaria, con la obligación de observar ciertos requisitos esenciales como lo es el que únicamente puede fundarse un patrimonio para cada familia, por el padre o la



madre sobre sus bienes propios, o por marido y mujer sobre bienes comunes de la sociedad conyugal, también el hecho de que no puede establecerse patrimonio familiar que exceda de cien mil quetzales en el momento de su constitución, lo cual está señalado en el Artículo siguiente, es decir el Artículo 355.

En cuanto a la constitución del patrimonio familiar pero de forma judicial, se deduce que este se encuentra establecido en el Artículo 360 al indicar: “Cuando haya peligro de que la persona que tiene obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimenticios tienen derecho a exigir judicialmente que se constituya patrimonio familiar sobre determinado bien del obligado.” de tal manera que puede solicitarse ante el juez respectivo que se obligue a determinada persona a constituir un patrimonio familiar, teniendo con esto un carácter forzoso.

Con la intelección del segundo párrafo del Artículo 361, se puede establecer la existencia del patrimonio familiar pero de carácter legal, al señalar: “Sin embargo, cuando el Estado proceda al parcelamiento y distribución de un bien nacional, podrá darle a cada parcela el carácter de patrimonio familiar; y bastará esta calificación legal, para su constitución y registro...” según el artículo anterior, se deduce que este tipo de patrimonio es legal porque se constituye por disposición de la ley, cuando se dan los parcelamientos urbanos siendo estos la división de una o varias fincas, con el fin de formar otras de áreas menores, asimismo es necesario mencionar lo que indica la Ley de Parcelamientos Urbanos Decreto 1427, específicamente en sus Artículos del 20, al 22, con respecto a este tema, los cuales resumidamente establecen: “El Estado en terrenos nacionales podrá realizar parcelamientos urbanos para



beneficiar a todas aquellas personas que carezcan de terreno adecuado para la construcción de vivienda propia, siendo un requisito esencial para ser beneficiado, carecer él, su cónyuge o hijos, de bienes inmuebles registrados a su nombre.

Tales parcelamientos serán destinados exclusivamente para la construcción de viviendas...” “...constituirán patrimonio de familia y por consiguiente, no podrán enajenarse ni dividirse por ningún título durante el termino de veinticinco años a contar de la fecha en que el adjudicatario adquiera la propiedad de la parcela ni podrán ser objeto de embargo judicial o alguna otra limitación en cuanto al uso, usufructo posesión o dominio durante el termino indicado, salvo expropiación o incumplimiento del comprador en el caso de compraventa a plazos.”.

Hay que tomar en cuenta que los 25 años a los que se refieren la Ley de Parcelamientos Urbanos, aplica únicamente cuando el patrimonio familiar es constituido como legal, ya que tanto para el patrimonio voluntario y el judicial, la ley contempla que únicamente debe observarse el termino menor establecido en el Artículo 364 el cual es de 10 años.

1.10. El Registro Civil

“El Registro Civil tiene su origen en la Edad Media, en los registros parroquiales de la Iglesia Católica. En un principio se registraban los matrimonios y los entierros por los que se cobraban ciertos derechos, lo cual indica que se trataba de registros de ingresos y egresos económicos o libros contables.

El Registro Civil es una oficina pública en la que se toma nota y se inscriben los datos



relativos al estado civil de las personas, y al propio tiempo un instrumento para la constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas.”¹³

Partiendo de la definición anterior se deduce que el Registro Civil, es una institución de derecho público que se encarga de la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y todos los hechos y actos que tienen que ver con el estado civil de las personas naturales, teniendo la facultad de dar fe de todo lo que en él se registra.

Los preceptos normativos estaban contenidos en el Decreto Ley 106, los cuales fueron derogados por medio del artículos 103 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas, y modificada su pérdida de vigencia por Decretos 14-2006, 29-2007 y 23-2008, todos del Congreso de la República.

En la Ley Del Registro Nacional de las Personas Decreto Numero 90-2005, se establece la creación del Registro Nacional de las Personas, conocido como RENAP, teniendo dentro de su estructura orgánica oficinas ejecutoras como el Registro Central de las Personas, y adscrito a éste se halla el Registro Civil de las Personas.

1.10.1. Registro Civil de las Personas

Conforme a lo establecido en el Artículo 33 de la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto Número 90-2005 “Los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los

¹³ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho civil parte general**. Pág. 145



hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República. Estas dependencias están a cargo de un Registrador Civil de las Personas por cada municipio de la República, quienes gozan de fe pública.”

Las inscripciones así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas y son gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal.

Resumiendo lo establecido en los Artículo 70 y 71 de la Ley de la materia, se inscribe los nacimientos, ya sea en el lugar en donde hayo ocurrido o en el lugar donde tengan asentada su residencia las padres o las personas que ejerzan la patria potestad, los matrimonios y las uniones de hecho, las defunciones, las resoluciones judiciales que declaren la ausencia y muerte presunta, las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten, las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior, los cambios de nombre o las identificaciones de persona, la resolución que declare la determinación de edad, el reconocimiento de hijos, las adopciones, las capitulaciones matrimoniales, las sentencias de filiación, extranjeros domiciliados, la resolución que declare la interdicción transitoria o permanente, la designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores, la declaración de quiebra y su rehabilitación, y los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Todas las inscripciones anteriormente descritas, se deben efectuar dentro del plazo de treinta días de ocurridos los hechos o actos que las motivan, caso contrario, la



inscripción se considerará extemporánea, a excepción de la inscripción de nacimientos, cuyo plazo es de sesenta días según el Artículo 71 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

1.10.2. Registro Nacional de las Personas RENAP

Según el Artículo 2 del Decreto 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas lo define como: “Es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación...”

Tomando como base la anterior definición, se deduce que el RENAP, tiene por objeto el registro de las personas naturales así como la emisión del documento personal de identificación.

Actualmente la sede del RENAP se encuentra ubicada en el edificio Cortijo Reforma zona nueve de la Ciudad de Guatemala, y dentro de sus funciones esta la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, también el emitir el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales; emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones, para lo cual posee fe pública registral.





CAPÍTULO II

2. El matrimonio

“Institución fundamental del Derecho de familia. En el Derecho civil guatemalteco es contenido como el acto solemne por medio del cual se constituye la unidad de vida de un hombre y una mujer de forma legal con tendencia a la permanencia.”¹⁴

En el ordenamiento jurídico guatemalteco la definición se encuentra en el Artículo 78 del Código Civil el cual establece: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.”

Partiendo de estas definiciones se puede establecer que el matrimonio según su etimología, realza el cuidado que la madre debe tener sobre sus hijos, también el hecho de que en algunos países como Guatemala aun se pueden celebrar matrimonios únicamente entre un hombre y una mujer, se deja ver el carácter de perpetuidad del matrimonio y sus fines bien establecidos como el vivir juntos, la procreación, así como la educación de los hijos, la alimentación y el auxilio que están obligados a prestarse recíprocamente.

Para determinar la naturaleza jurídica del matrimonio, existen diferentes posturas, una de ellas es la que indica que puede ser un acto jurídico: “El matrimonio es un estado jurídico resultante de la doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes, constituyendo a la vez una situación jurídica

¹⁴ Aguilar Guerra, Vladimir. **Ob. Cit.** Pág. 70



permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración.”¹⁵

Según la definición anterior el matrimonio es un acto jurídico mixto porque el mismo necesita la intervención tanto de los particulares o contrayentes así como de funcionarios públicos, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad, esto en caso que se dé la intervención del alcalde municipal. También está la postura que indica que el matrimonio es un contrato, basándose en que tiene origen canónico, teniendo el objetivo de ponerle un alto a la bigamia que proliferaba a fines del imperio romano. Otra teoría es la que establece que el matrimonio es una institución social: “El matrimonio, como estado jurídico, representa una situación especial de vida, presidida y regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado, que forma un todo, y al cual las partes no tienen más que adherirse. Una vez dada la adhesión, su voluntad es ya importante, y los efectos de la institución se producen de modo automático.”¹⁶

Como se puede observar en la definición que antecede, esta teoría considera que el matrimonio es un ente creado y regulado por el Estado, al cual las personas se adhieren cuando así lo desean. En la legislación guatemalteca, específicamente en el Código Civil Decreto Ley 106 en su Artículo 78 define el matrimonio, y al darle lectura al mismo se puede observar que inicia reconociendo que el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, por lo tanto se evidencia con esto que adopta la teoría que lo señala como una institución social.

¹⁵ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia.** Pág. 274

¹⁶ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 181



2.1. Requisitos para la celebración del matrimonio

De acuerdo a la legislación vigente, la primera condición necesaria para la validez del matrimonio es la capacidad de los contrayentes, cuya aptitud la determina la mayoría de edad, es decir los dieciocho años de edad.

Se puede considerar como regla general el alcanzar la mayoría de edad, pero existe una excepción a la regla, la cual contempla que el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie la autorización necesaria, podrán contraer matrimonio.

La legislación guatemalteca además de lo antes expuesto, exige a los contrayentes algunos documentos necesarios para la celebración del matrimonio; notarialmente existen obligaciones previas o requisitos previos a la celebración del matrimonio, dentro de ellos se debe tener a la vista la certificación de estado civil de los contrayentes, la que debe ser reciente. La presentación del documento personal de identificación si fueren mayores de edad, o en su caso acta de autorización de los padres para la celebración del matrimonio de los menores de edad, asimismo el Artículo 97 regula la obligación de presentar constancia de sanidad.

No están obligadas a presentar certificado de sanidad las personas que residan en lugares que carecen de un lugar o persona que pueda extenderles dicho certificado y las personas que al solicitar el matrimonio, ya hubieren tenido relaciones de hecho que hagan innecesario el presentarlo.

Al respecto de éste certificado, la exposición de motivos del Código Civil, establece:



“No cabe duda de la importancia que tiene el certificado de sanidad para garantizar a los cónyuges y a su descendencia que estarán libres de taras, defectos y enfermedades, cuya dolencia haría infelices a los contrayentes, y aún más a los hijos inculpables. Pero, desafortunadamente, la experiencia ha demostrado que el precepto, tal como estaba contenido en el Código, no ha sido eficaz y en muchos casos sólo sirvió para impedir matrimonios de personas unidas de hecho o para burlar la disposición mediante la expedición de certificados que sólo llenaban la formalidad, debido a la falta de elementos en la mayoría de las poblaciones de la República, exceptuando la capital y una que otra cabecera de departamento. La forma que se adopta está de acuerdo con la realidad, sin exigirse lo imposible, ni se obliga a sacar u obtener constancias que no se conforman con la verdad.”¹⁷

De la anterior manifestación se percibe cierto descontento por parte de la comisión de legislación, en cuanto a la forma en que la población actúa al momento en que se le exige un requisito cuya finalidad es proteger tanto al contrayente como a los hijos que puedan tener en el futuro. Realmente es lamentable y lo dejaron plasmado en la exposición de motivos, el que las personas realicen estos actos deshonestos y más lamentable es como las personas facultadas para hacerlo, extienden estos certificados de sanidad de forma fraudulenta a sabiendas que el solicitante puede o no estar sano.

También es un requisito importante presentar las capitulaciones matrimoniales, que no son más que los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio, las cuales pueden ser otorgadas antes o en el acto de la celebración del matrimonio.

¹⁷ Universidad Francisco Marroquín. *Ob. Cit.* Pág. 45



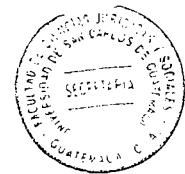
Básicamente el contenido de las capitulaciones matrimoniales es el detalle de los bienes que tenga cada una de los contrayentes, es decir su activo, también debe contener la declaración del monto de sus deudas, y la declaración expresa sobre el régimen económico que desean adoptar, el cual puede ser el de comunidad absoluta, el de separación absoluta, o el de comunidad de gananciales; o podría ser con las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo.

En conclusión se puede establecer que los requisitos previos para la celebración del matrimonio son: la presentación del documento personal de identificación, certificación de la partida de nacimiento, constancia médica, y las capitulaciones matrimoniales.

Dependiendo de las circunstancias, los requisitos previos pueden variar, por ejemplo cuando se trata del matrimonio de menores de edad como ya se observó con anterioridad, es necesario que el menor sea acompañado por sus padres o tutores y si no fuera posible que se apersonaren, la autorización puede ser por escrito en forma autentica. Ahora que si es necesaria la autorización judicial, se debe presentar la certificación del auto emitido por el juez respectivo.

Si alguno de los contrayentes fue casado, además de los requisitos esenciales se debe presentar en el caso del matrimonio disuelto por medio de divorcio, la certificación de la partida de divorcio, y si la disolución fue causada por haber sido declarado nulo, se debe presentar certificación de la partida de nulidad.

Si uno de los contrayentes es extranjero, es necesario que presente certificación de la partida de nacimiento, su pasaporte, la constancia de sanidad, así también el



comprobar su libertad de estado por medio del documento respectivo, además de publicar edictos que por disposición legal son obligatorios, de los cuales no hay un número establecido, por lo que podrían ser uno en el Diario Oficial y otro en diario de mayor circulación, pero si el matrimonio no se celebra dentro de los seis meses de publicados estos edictos, pierden su efecto legal.

2.2. Impedimentos para contraer matrimonio

“El objeto primordial de la institución del matrimonio el establecer una nueva familia, es lógico que la ley deje provistos, a manera de prohibiciones, aquellos casos en que no proceda su autorización. Generalmente, a esas prohibiciones son a las que se les denomina impedimentos matrimoniales, cuyo origen está en el derecho canónico. La teoría de los impedimentos matrimoniales tuvo su origen y mayor desarrollo en el Derecho Canónico, el cual hizo de los mismos una clasificación que alcanzó aceptación universal. Conforme a dicha clasificación, los impedimentos se dividen en dos grandes categorías: los llamados impedimentos dirimentes (de dirimunt, anular), constituidos por aquellas prohibiciones cuya violación produce la nulidad del matrimonio, y los impedimentos impeditivos, formados también por prohibiciones, pero cuya contravención no afecta la validez del acto, aunque si da origen a la aplicación de sanciones penales a los contraventores. La misma legislación canónica, tomando en cuenta las diversas situaciones en que pueden encontrarse las personas que adolecen de alguna ineptitud de las que dan origen a un impedimento dirimente, dividió éstos en absolutos y relativos. Impedimentos dirimentes absolutos son aquellos que impiden a una persona contraer matrimonio con otra persona determinada. La difusión que alcanzó la teoría de los impedimentos hizo que ella pasare del Derecho Canónico a la



legislación de casi todos los países, aunque no sin sufrir importantes cambios...”¹⁸

De la explicación anterior se establece entonces que los impedimentos son hechos o circunstancias que constituyen obstáculo legal para la celebración del matrimonio, y dichos impedimentos se clasifican en impedimentos dirimentes e impedimentos impeditivos.

Al tratar el tema de los impedimentos dirimentes se logra establecer que son las prohibiciones cuya violación produce la nulidad del matrimonio y ésta nulidad puede ser absoluta o bien relativa. Es absoluta cuando acontecen los supuestos establecidos en el Artículo 88 del Código Civil, el cual preceptúa: “Casos de insubsistencia. Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio:

1º. Los parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos y medios hermanos;

2º. Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y

3º. Las personas casadas; y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión.”

En los casos del artículo anterior, el Código Civil establece que el matrimonio es insubsistente y debe ser declarado como tal por el juez respectivo, siguiendo un juicio ordinario de nulidad absoluta, y para promoverlo no hay plazo establecido. Además de ser insubsistente el matrimonio celebrado a sabiendas de la existencia de un

¹⁸ Brañas, Alfonso. *Ob. Cit.* Pág. 137



impedimento que cause su nulidad absoluta, puede incurrir en una sanción penal señalada en el Artículo 437 del Código Penal el cual establece: “Responsabilidad del funcionario. El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que autorice un matrimonio a sabiendas de la existencia de un impedimento que cause su nulidad absoluta, será sancionado con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial por el término que el tribunal fije, el que no podrá exceder de seis años. Si el funcionario o ministro de culto hubiese obrado culposamente será sancionado solamente con multa de doscientos quetzales”

Ahora bien, puede recaer la nulidad relativa, la cual se da cuando existe imposibilidad de una persona de casarse con determinada persona, como en los casos referidos en el Artículo 145 del Código Civil, el cual establece: “Anulabilidad del matrimonio. Es anulable el matrimonio:

1°. Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción;

2°. Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio;

3°. De cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo; y

4°. Del autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge, con el cónyuge sobreviviente.”

En los supuestos del artículo anterior, el Código Civil establece que el matrimonio subsiste si caduca el plazo para pedir la nulidad, la cual debe ser declarada como tal



por el juez respectivo, siguiendo un juicio ordinario de nulidad relativa, y para promoverlo existe un plazo establecido dependiendo de la causa que lo provoca.

Por ejemplo: si la acción de nulidad nace de error o dolo, solo la puede invocar el cónyuge engañado, dentro de treinta días de haberse percatado. También puede ser que la anulación sea por motivo de coacción, en donde el contrayente agraviado debe demandar dentro de los sesenta días en que cesó la violencia, amenaza o intimidación.

Los párrafos anteriores contienen una breve explicación de los impedimentos dirimientes, pero también es necesario tratar el tema de los impedimentos impeditivos, conformados por las prohibiciones cuya violación no afecta la validez del acto, solo da lugar a sanciones legales. En el Código Civil se encuentran estas prohibiciones en el Artículo 89, las cuales resumidamente son: Que el menor de dieciocho años contraiga matrimonio sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor; el matrimonio del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer; también tienen prohibición de contraer matrimonio el adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción.

El matrimonio autorizado sin atender los casos anteriores, se considera ilícito pero válido, pero el funcionario que lo autorice puede ser merecedor de la sanción establecida en el Artículo 438 del Código Penal, el cual preceptúa: "Inobservancia de formalidades. El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado las formalidades exigidas por la ley, aunque no produzca nulidad, será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales."



2.3. Clases y sistemas del matrimonio

En Guatemala las clases de matrimonio que tienen trascendencia actual son únicamente el matrimonio civil y el matrimonio religioso.

“Las clases de matrimonio que se denominan: matrimonio religioso (celebrado ante el sacerdote o ministro de otro culto no católico), y matrimonio civil (celebrado ante la autoridad facultada para ello, y que obligatoriamente debe ser previo al religioso, por disposición de la ley).

Es necesario señalar, en cuanto al matrimonio religioso, que generalmente el consenso social da suma importancia a su celebración, aunque no tiene relevancia legal, siempre que sea hecha dentro de las ritualidades de una religión arraigada en las doctrinas cristianas, o que sea profesada, si no tiene esa base, por un conglomerado que acepte la monogamia como fundamento del matrimonio.

De esas dos clases de matrimonio (civil y religioso), han surgido los distintos sistemas matrimoniales, que pueden ser agrupados así:

1. Sistema exclusivamente religioso, que solo admite el matrimonio celebrado ante la autoridad eclesiástica, o por lo menos sólo al mismo reconoce efectos.
2. Sistema exclusivamente civil, surgido de la revolución francesa, que establece la obligatoriedad del matrimonio civil (en su variedad pura, debe celebrarse antes que el religioso, sin ser éste de ninguna manera obligatorio: otra variedad admite que pueda celebrarse después del religioso.



3. Sistema mixto, surgido como resultado de la existencia y reconocimiento de los matrimonios religioso y civil, a manera de que, en casos determinados, uno y otro surtan plenos efectos...¹⁹

Partiendo de la anterior clasificación de sistemas matrimoniales, se establece el sistema religioso es el celebrado por el ministro de cualquier culto, pero específicamente en el catolicismo éste tipo de matrimonio es un sacramento por el que un hombre y una mujer que previamente se bautizaron, se comprometen a vivir juntos cumpliendo con los fines que establece el matrimonio, y para entender mejor lo que es el sacramento del matrimonio este puede definirse como:

“En el matrimonio los ministros del sacramento son los propios cónyuges y el sacerdote es el testigo calificado en nombre de la iglesia. La condición de sacramento quiere decir que Dios otorga su gracia a través del signo externo, que en este caso es la mutua aceptación del compromiso. Para que resulte válido es indispensable conocer las obligaciones que entraña dicho compromiso y realizarlo en libertad, sin coacción externa o interna, así como carecer de ningún impedimento canónico”.²⁰

En cuanto al sistema civil, actualmente es el único que el Estado de Guatemala reconoce, celebrado ante la autoridad facultada para ello, y que obligatoriamente debe ser previo al religioso, por disposición de la ley, siendo efectuado por un Notario en ejercicio, por el Alcalde Municipal o concejal, o por algún ministro de culto autorizado por la autoridad correspondiente, es decir el Ministerio de Gobernación.

¹⁹ Brañas, Alfonso. *Ob. Cit.* Pág. 132

²⁰ Microsoft® Encarta® 2007 [DVD]. Microsoft Corporation, 2006. **Matrimonio canónico.**



“El único matrimonio que el Estado reconoce en Guatemala, a efecto de que produzca efectos civiles, es el matrimonio civil establecido en el Código correspondiente. El matrimonio civil sustituye al religioso en nuestra legislación, cuando se instituyó la temporalidad del matrimonio.”²¹

Como una aportación al tema, en cuanto a las clases de matrimonio regulados en el ordenamiento jurídico guatemalteco, puede encontrarse en el apartado del matrimonio que va desde el Artículo 78 al 152 del Código Civil, una serie de tipos o clases de matrimonios como el matrimonio del mayor de edad, el del menor de edad, el matrimonio del que fue casado, el matrimonio del extranjero, también está el matrimonio por poder; en donde el mandato debe ser especial, expresando la identificación de la persona con la que debe contraerse matrimonio y contener declaración jurada acerca de las formalidades que establece el Código Civil, es decir los nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombre de los padres y de los abuelos si lo supiere, ausencia de parentesco con la persona que desea contraer matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales, además de manifestar que no está legalmente unido de hecho con tercera persona. También está el matrimonio celebrado fuera de la república; el cual si éste es celebrado en la forma y con los requisitos que establece las leyes del lugar de su celebración, producirá todos sus efectos en Guatemala.

Excepcionalmente se puede celebrar matrimonio en artículo de muerte; el cual se da en caso de enfermedad grave de uno o ambos contrayentes, consiste en que se autoriza

²¹ Beltranena Valladares, María. **Ob. Cit.** Pág. 11



sin observarse las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos. En otras palabras en esta celebración podrían obviarse algunas formalidades como dar lectura a los artículos de la ceremonia o incluso no realizar la ceremonia, pero esto no quiere decir que se dejaran de solicitar la documentación necesaria, por ejemplo la certificación de partida de nacimiento, el documento de identificación personal, solicitar constancia medica donde haga constar el facultativo la existencia de la enfermedad grave. Y por último el matrimonio del militar que se halle en campaña o plaza sitiada; el cual consiste en que los militares y demás individuos pertenecientes al ejército, que estén en campaña, pueden contraer matrimonio ante el jefe del cuerpo.

2.4. Funcionarios que pueden autoriza el matrimonio

Los funcionarios que están facultados para la autorización de un matrimonio son el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, el notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión, y el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde, es decir el Ministerio de Gobernación según Acuerdo Gubernativo 263-85.

2.5. Obligaciones posteriores al matrimonio

Luego de haberse efectuado el matrimonio, el funcionario que lo haya autorizado debe entregar inmediatamente constancia del acta a los cónyuges. Si quien autoriza el matrimonio es el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, el acta del



matrimonio debe ser asentada en un libro especial que deben llevar las municipalidades. En el caso de los notarios, harán constar la celebración en acta notarial la cual deberá ser protocolizada. Para el ministro de culto faculto, éste lo hace constar en libros autorizados por el ministerio de gobernación.

Otra obligación posterior en el caso del alcalde, es enviar al Registro Nacional de las Personas, copia certificada del acta, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio. En el caso de los notarios y ministros de culto, deben enviar aviso circunstanciado.

Según el Artículo 102 del Código Civil, la copia certificada del acta o bien el aviso circunstanciado deben ser enviados dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, pero aplicando una ley posterior y específica en la materia, nos encontramos con que el plazo para enviar dicha copia o aviso es de treinta días, como lo indica el Artículo 84 de la ley del Registro Nacional de las Personas, el cual establece que: "todas las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales a que hace referencia la presente ley, se efectuaran dentro del plazo de treinta días de acaecidos unos u otros; caso contrario la inscripción se considera extemporánea."



CAPÍTULO III

3. Disolución del matrimonio

“Desde tiempos muy antiguos ha surgido el problema en cuanto a si el matrimonio es o no indisoluble. Originalmente la solución sencilla: el matrimonio podía disolverse, aún mediante el repudio de uno de los cónyuges. Después, y en virtud de la influencia de las ideas cristianas sustentadas en principios de orden moral que fueron contrapuestos a la desorganización que acusaba el núcleo familiar, el divorcio es rechazado y admitida únicamente la separación de cuerpos o divorcio relativo, que no implicaba la disolución del vínculo matrimonial- posteriormente, y en especial a raíz de las ideas dominantes que influyeron en la revolución francesa, y por la clara tendencia de los legisladores a ocuparse de la materia (en pugna, más o menos abierta, la autoridad estatal y la eclesiástica), vuelve a ser manifiesto el problema de la disolubilidad o indisolubilidad del matrimonio, resolviéndose en cada país según las ideas religiosas dominantes y las condiciones sociales imperantes, sin perjuicio de que en muchos países, sobre todo en aquellos que admiten la indisolubilidad del vínculo matrimonial, el problema sigue y es visible a través de discusiones doctrinales y parlamentarias.”²²

De la explicación anterior se percibe que en el caso de Guatemala aun cuando la mayor parte de la población es religiosa, si está regulado el divorcio el cual es la herramienta principal de disolución de un matrimonio, también es necesario resaltar que el matrimonio puede ser disuelto sin dificultad alguna por la muerte natural de uno de los cónyuges, también a través de la declaración de muerte presunta, lo cual

²² Brañas, Alfonso. *Ob. Cit.* Pág. 187



produce como efecto inmediato la disolución del matrimonio y autoriza al cónyuge sobreviviente a contraer nuevo matrimonio, todo esto atendiendo a nuestras disposiciones legales vigentes.

3.1. Divorcio

“En la legislación guatemalteca, el divorcio ha tenido variantes claramente deslindables. Durante el gobierno del doctor Mariano Gálvez, fue emitido el decreto legislativo de fecha 19 de agosto de 1837, que admitió el divorcio vincular, en sus dos formas: divorcio por mutuo consentimiento y divorcio por causa determinada, disponiendo que los esposos que se divorcien por cualquier causa no podían ya reunirse ni ser conocidos en ningún concepto como tales esposos, más podía verificarse entre sí un segundo matrimonio, pasado un año de pronunciado el divorcio.

Durante el gobierno del general Justo Rufino Barrios, fue abandonada esa postura, sobre la materia objeto de estudio, El Código Civil de 1877 dispone que divorcio es la separación de los casados, quedando subsistente el vínculo matrimonial (Art. 165). Un cambio radical de criterio se manifiesta en el decreto gubernativo número 484, promulgado el 12 de febrero de 1894, cuando gobernaba el país el general José María Reina Barrios, el cual contiene la ley de divorcio, basándose en que según la ley el matrimonio es un contrato civil, y que por lo tanto una de sus consecuencias es indudablemente la disolubilidad del vínculo legal, pues no siendo el matrimonio obra de la naturaleza sino del mutuo consentimiento de las partes, debe considerarse destruido desde que faltan los motivos o causas fundamentales que hicieron contraerlo; esa ley autorizó el divorcio, reconociendo: la separación de los cónyuges y el divorcio



propiamente dicho. Luego el Código de 1933 y el vigente mantienen el mismo criterio en cuanto al divorcio, reconociendo la separación de personas, con efectos modificativos del matrimonio, y el divorcio por mutuo acuerdo o por voluntad de los cónyuges mediante causa determinada, con efectos disolutivos del vínculo matrimonial.”²³

Como puede observarse en los párrafos anteriores, el divorcio absoluto o vincular, ha estado desde hace mucho tiempo ligado a dos criterios distintos: el eclesiástico y el estatal. Según el primer criterio, solo es aceptable el denominado divorcio no vincular o relativo es decir la separación de personas, dado que según la iglesia católica el matrimonio es indisoluble, a no ser por la muerte de uno de los cónyuges o por razones especiales determinadas y apreciadas por la iglesia; la cual, a la final ve con agrado que la legislación civil acepte esa forma de divorcio.

“El divorcio vincular o absoluto consiste en la ruptura del vínculo matrimonial por la resolución judicial pronunciada por funcionario competente, previos los trámites y formalidades legales.”²⁴

En el Código Civil guatemalteco no existe una definición legal del divorcio, únicamente el Artículo 153 establece: “El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio”

Tomando en cuenta lo estipulado en la ley y la definición anterior, se puede concluir que el divorcio no es más que la institución por medio de la cual el funcionario

²³ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 192

²⁴ Beltranena Valladares, María. **Ob. Cit.** Pág. 156



autorizado para hacerlo, una vez observados los requisitos previos, disuelve oficialmente el lazo matrimonial, dejando a los esposos en libertad de contraer nuevo matrimonio.

En la sociedad hay personas que no están de acuerdo con esta institución, y sostienen que el divorcio es el responsable de que los hijos habidos dentro del matrimonio queden abandonados, sin el cuidado y la educación de parte de los padres, permitiendo un desequilibrio en la personalidad de los mismos, llevándolos a vivir de forma rebelde teniendo consecuencias desastrosas, sin embargo hay quienes dicen que la experiencia ha demostrado que daña más psíquicamente un ambiente de hostilidad, que vivir permanentemente con uno y ocasionalmente con el otro cónyuge.

Aún cuando el matrimonio se inicia con el ánimo de permanencia, es decir para toda la vida, no quiere decir que sea indisoluble, porque la vida en común puede verse insoportable, produciendo una situación que el legislador está obligado a resolver, por lo que se creó la figura de la separación como una solución al problema, pero ésta solución puede ser insuficiente, ya que la separación hace desaparecer únicamente los inconvenientes de la vida en común, porque puede que con esto desaparezcan las constantes peleas, sin embargo, subsiste el vínculo matrimonial y el cónyuge inculpable al sentirse ligado al otro, puede sentirse molesto.

De tal manera que la única solución para los problemas del matrimonio entonces puede ser el divorcio, y con ello desaparece el vínculo matrimonial y pueden volver a casarse con alguien más si así lo desean, pero esto no lo comparte la iglesia católica toda vez que solamente aceptan la separación de cuerpos, subsistiendo con esto el vínculo



matrimonial, pero al final de cuentas puede ser que esta medida no sea tan buena en virtud que puede originarse un mal como lo es el adulterio.

Con esto, queda expuesta la razón de la contradicción existente, en cuanto que si es aconsejable, correcto o incorrecto, moral o inmoral el divorcio. Por lo que cada persona adopta la posición que crea conveniente, pero lo cierto es que en materia legal, el divorcio y el matrimonio son instituciones del derecho y estos son producto de la cultura y civilización de la sociedad, debiendo regularse el divorcio como una solución a los problemas que puedan darse en el matrimonio.

Haciendo una relación sobre los efectos comunes de la separación y del divorcio contenidos en el Artículo 159 y de los propios del divorcio contenidos en el Artículo 161, resumidamente pueden mencionarse como efectos del divorcio: la disolución del vínculo matrimonial, la pérdida por parte de la mujer al derecho de usar el apellido de del marido, se da la liquidación del patrimonio conyugal, el cónyuge inculpable tiene derecho de alimentos, se da la suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la llevo consigo y haya petición expresa de parte interesada, y por último al darse el divorcio se obtiene la libertad de estado, lo cual pareciera ser la causa que inspira a los cónyuges a divorciarse, producto de una serie de problemas que hacen imposible la convivencia.

3.2. La separación de los cónyuges

“La separación de cuerpos es el estado de dos esposos que han sido dispensados por la justicia de la obligación de vivir juntos. Difiere del divorcio en que no rompe el



matrimonio; solamente relaja sus vínculos. Los dos esposos siguen casados, pero viven separados. Todas las obligaciones nacidas del matrimonio subsisten, excepto las que se relacionan con la vida en común.”²⁵

La definición anterior describe muy bien lo que se conoce como la separación de cuerpos o divorcio relativo, toda vez que esta es de forma legal y únicamente modifica el vínculo matrimonial, pero también puede darse la separación de hecho, la cual no tiene dispensa judicial.

3.2.1. Separación de hecho

En esta clase de separación, uno de los cónyuges ya sea por voluntad propia o bien con anuencia del otro, decide irse del hogar, cesando con ello uno de los fines del matrimonio como lo es la vida en común.

Aun cuando esta separación no es la propiamente regulada en nuestro Código Civil, el llevarla a cabo puede tener efectos jurídicos como el que se encuentra en el Artículo 155 inciso 4 el cual establece: “La separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año”, al darse esta causa puede solicitarse el divorcio o la separación. También el Artículo 141 señala: “El abandono injustificado del hogar conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la comunidad de bienes en cuanto le favorezcan”. Además el Artículo 142 indica: “En caso de separación de hecho, el cónyuge culpable no tiene derecho a gananciales durante el tiempo que dure la separación.”

²⁵ Boulanger, Ripert. **Derecho civil de las personas**. Pág. 431



3.2.2. Separación legal

Esta separación es aquella que ha sido declarada judicialmente, es la modificación del matrimonio en la que existe separación de cuerpos pero el matrimonio subsiste, por lo tanto no tienen libertad de estado las personas.

Durante el matrimonio puede cada cónyuge solicitar al juez la separación, es decir, que pronuncie el derecho de cada uno a vivir con independencia y alejado del otro.

Puede ser solicitada por mutuo acuerdo de los cónyuges y por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada, siendo estas causas las mismas reguladas para el divorcio, establecidas en el Artículo 155 del Código Civil. Si se trata de separación por mutuo acuerdo, no podrá solicitarse sino después de un año contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio, disposición regulada en el último párrafo del Artículo 154 del mismo cuerpo legal, cuya razón de ser puede encontrarse en el deseo del legislador de establecer un plazo determinado suficiente a los efectos de lograr la permanencia de una unión prematuramente en conflicto, esto porque el separarse podría ser el primer paso para luego disolver el matrimonio por la vía del divorcio lo cual tiene singular relevancia para la familia, y en el supuesto más generalizado de haber descendencia dentro del matrimonio, son los hijos quienes por lo regular se ven obligados a confrontar difíciles situaciones surgidas en el seno de su propia familia, sin estar preparados para comprenderlos, lo cual traería como consecuencia un gran daño moral, y todo por los desacuerdos de los padres.

La duración de la separación es indefinida, termina por divorcio o por la reconciliación



de los cónyuges, quienes deben informarla inmediatamente al juez.

Haciendo una relación sobre los efectos comunes de la separación y del divorcio contenidos en el Artículo 159 y de los propios de la separación legalmente declarada contenidos en el Artículo 160, resumidamente pueden mencionarse como efectos de la separación: el derecho de la mujer de continuar usando el apellido del marido, el derecho del cónyuge inculpable a la sucesión intestada del otro cónyuge, se da la liquidación del patrimonio conyugal, existe el derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, la suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la llevo consigo y haya petición expresa de parte interesada y por último subsiste el vínculo matrimonial dando como resultado que no haya libertad de estado para contraer un nuevo matrimonio.

3.3. Forma en que puede ser declarado el divorcio y la separación

El divorcio así como la separación puede ser declarado por mutuo acuerdo de los cónyuges y por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.

3.3.1. Por mutuo acuerdo de los cónyuges

“Dispone el código que la separación o divorcio (debió decir o el divorcio) por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio (Art. 154). La razón de este precepto puede encontrarse también en el propósito del legislador de evitar la posibilidad de la celebración de matrimonios simulados que podrían inmediata y fácilmente disolverse



mediante el trámite de un divorcio voluntario.»²⁶

De la anterior afirmación se establece que tanto el divorcio como la separación, cuando es por mutuo acuerdo de los cónyuges, puede solicitarse luego de haber transcurrido un año contado desde la celebración del matrimonio y además de esperar el tiempo que la ley establece, también deberán presentar un proyecto de convenio en el cual se detalle a quien quedan confiados los hijos, quien será el encargado de prestarle alimentos y educarlos, así como la pensión que deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias.

Tanto el divorcio voluntario como la separación voluntaria, se tramita en jurisdicción voluntaria judicial conociendo del trámite un Juez de primera instancia del Ramo de Familia.

3.3.2. Por voluntad de uno de los cónyuges mediante causa determinada

Este divorcio, es el llamado absoluto, y en éste la disolución del vínculo matrimonial no es por acuerdo previo de los cónyuges, sino que debe ser invocada alguna o varias de las causas que la ley establece previamente como únicas razones para demandar por uno de ellos. Según el Artículo 155 del Código Civil, existen quince causas que pueden ser motivo para solicitar el divorcio, teniendo como las más comunes la infidelidad de cualquiera de los cónyuges, los malos tratos que hacen insoportable la vida en común, atentar contra la vida del cónyuge o de sus hijos, el no cumplir de forma deliberada con asistir y alimentar a la familia, por impotencia para la procreación siempre que sea

²⁶ Brañas, Alfonso. *Ob. Cit.* Pág. 194



posterior al matrimonio, en cuanto a esta causal es necesario que la impotencia sea posterior al matrimonio, porque si es anterior a éste, representará un caso de anulabilidad del mismo, regulado en el numeral segundo del artículo 145 del Código Civil, cuya acción en este caso debe ser ejercitada dentro de seis meses de haberse efectuado el matrimonio y otra causa común es cuando previamente ya se ha declarado la separación de personas por medio de una sentencia firme, la cual da como resultado la disolución de la unión, pero mantiene el vínculo matrimonial, por lo que para disolver éste último es necesario que sea solicitado por alguno de los cónyuges por medio del divorcio.

Es evidente que las causales anteriormente señaladas y el resto que no, fueron analizadas por el legislador, para luego plasmarlas en ley con el ánimo de establecer a los cónyuges un límite al momento de demandar.

Es necesario mencionar que el divorcio y la separación solo pueden solicitarse por el cónyuge que no haya dado causa a él, dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funde la demanda. Pero el numeral 4° del Artículo 155 contiene una de las causas preestablecidas por la ley para solicitar ya sea el divorcio o bien la separación, por cualquiera de los cónyuges, consistente en la separación o abandono voluntarios de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año, según lo establece el último párrafo del artículo 156.



CAPÍTULO IV

4. Unión de hecho

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 48 claramente establece: “El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.”

“La ley reconoce un estado de hecho para darle efectos jurídicos, siempre que reúna los requisitos que la misma exige. Esa unión no es otra forma de matrimonio sino el reconocimiento de una situación que ha durado no menos de tres años, en la que hombre y mujer, con capacidad para contraer matrimonio, han vivido juntos, han procreado, han trabajado y adquirido algunos bienes, por lo que es de justicia que se establezcan los derechos de ambos y sus mutuas obligaciones, tal como si fueran casados.”²⁷

Según lo escrito en los dos párrafos anteriores, es claro que la legislación guatemalteca reconoce y por ende contempla la unión de hecho en el ordenamiento jurídico, específicamente en el Código Civil Decreto Ley 106, pero no existe dentro del mismo una definición clara de ésta institución, por lo que, una posible definición a considerar puede ser: “Es una institución social de carácter especial, caracterizada por un estado de hecho (unión de un hombre y una mujer), a la que nuestro ordenamiento constitucional y civil reconoce, otorgándole efectos jurídicos equiparables al matrimonio, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos exigidos por los

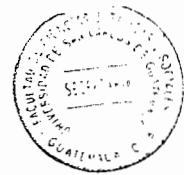
²⁷ Universidad Francisco Marroquín, Ob. Cit. Pág. 58



artículos del 173 al 175 del Código Civil (cohabitación por más de tres años, en forma pública y constante cumpliendo con los fines para los que se ha instituido el matrimonio).”²⁸

Una vez considerada la anterior definición y lo establecido en el Artículo 173 se logran apreciar características o requisitos que pueden ayudar a formar una definición de lo que puede ser ésta, por ejemplo: para ser declarada ya sea ante el alcalde de su vecindad o bien ante un notario, debe ser únicamente por un hombre y una mujer con capacidad de contraer matrimonio, siendo esta la mayoría de edad ya que con la misma se determina la aptitud para contraer matrimonio, según lo establece el Artículo 81 del mismo cuerpo normativo, sin embargo existe una excepción a la regla dentro del mismo artículo ya que establece que también puede contraer matrimonio el varón mayor de 16 y la mujer mayor de 14 años de edad, pero únicamente con autorización que el mismo código en los artículos siguientes determina, ya que la misma primordialmente deberá otorgarla conjuntamente el padre y la madre, o de no ser así, el que de ellos ejerza, solo, la patria potestad. Y si es el caso de que el menor sea adoptado, la autorización la dará el padre o la madre adoptante, y si no existen padres la dará el tutor. Ahora bien, en principio es necesaria la autorización conjunta de los padres pero si no se puede obtener ya sea por ausencia, enfermedad u otro motivo, basta con la autorización de uno de ellos, y si ninguno de los dos padres puede hacerlo, si existe desacuerdo entre ellos o de negativa de la persona llamada a otorgar la autorización, se puede acudir ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del menor para que este dé la autorización necesaria.

²⁸ Aguilar Guerra, Vladimir. *Ob. Cit.* Pág. 195



Otro requisito es el que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, siendo este requisito esencial para poder declarar la unión de hecho ya que durante este periodo de tiempo se entiende que la pareja ha cumplido con lo que determina la ley auxiliándose entre sí y también el hecho de que si fue su decisión el procrear hijos, se haya cumplido con alimentarlos y educarlos.

De ésta forma y como un aporte al presente tema, se puede definir entonces la unión de hecho como una institución social consistente en la declaración que hace un hombre y una mujer ante el alcalde de su vecindad o notario, de haber convivido durante tres años o más con el fin de procrear, alimentar, educar a sus hijos y auxiliarse entre sí, para que produzca efectos legales.

Al abordar este tema y tomando como principal fuente de información lo que determina el Código Civil Decreto Ley 106, es necesario dejar en claro que se utilizarán disposiciones que se encuentran en el apartado del matrimonio, pero que por disposición de la ley se utilizan también para la unión de hecho, tal y como lo establece el Artículo 184 segundo párrafo al indicar: “Las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, tienen validez para las uniones de hecho, en lo que fueren aplicables.”

4.1. Declaración voluntaria de la unión de hecho

La unión de hecho puede ser declarada legalmente de forma judicial o bien voluntariamente, siendo esta última la que se da cuando el hombre así como la mujer



teniendo la capacidad necesaria y previamente un hogar constituido y una vida en común por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, deciden por mutuo acuerdo acercarse ante el alcalde de su municipio para que en acta levantada por este, autorice la unión de hecho solicitada, o bien en escritura pública o acta notarial si fuere requerido un notario, y tanto en el acta levantada por alcalde como en la escritura pública o acta notarial deben tomarse en cuenta requisitos fundamentales como el declarar bajo juramento sus nombres y apellidos, el lugar y la fecha de nacimiento, domicilio, residencia, profesión u oficio, e indicar el día en que principió la unión de hecho, los bienes adquiridos durante la vida en común, nombres y edades de los hijos, si es que los tuvieren.

Si es el caso de que son menores de edad los que solicitan se declare su unión de hecho legalmente, tanto el alcalde como el notario no podrán aceptar declaración de unión de hecho sin el consentimiento de los padres o del tutor, o si fuera el caso, la autorización del juez.

Ahora bien, estos menores deben tener además del consentimiento antes descrito, un mínimo de edad para solicitarla, el cual se determina tomando en cuenta que en el Artículo 173, se establece que para declarar por ellos mismos la unión de hecho tanto el hombre como la una mujer deben tener como requisito capacidad para contraer matrimonio, es decir se utilizan las mismas disposiciones que da la institución del matrimonio, y esto nos remite al Artículo 81 el cual indica que: "La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo; el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, siempre que medie la autorización que determinan los artículos siguientes." por lo que la autorización a la que se refiere el



artículo anterior resumidamente es la que da conjuntamente el padre y la madre, o el que tenga la patria potestad, el padre o la madre adoptante del hijo adoptivo, el tutor a falta de padres y si es el caso, la autorización del Juez de Primera Instancia del domicilio del menor.

4.2. Declaración judicial de la unión de hecho

Para desarrollar este tema es necesario analizar lo que determina la ley con respecto al mismo, encontrando en el Artículo 178 del Código Civil, que: “También puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, en cuyos casos deberá presentarse el interesado ante el Juez de Primera Instancia competente, quien en sentencia hará la declaración de la unión de hecho, si hubiere sido plenamente probada. En dicha declaración, fijará el juez el día o fecha probable en que la unión dio principio, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante ella.

La certificación de la sentencia favorable al demandante, deberá presentarse al Registro Civil y al de la Propiedad si hubiere bienes inmuebles, para que se proceda a las respectivas inscripciones.”

Asimismo en el Artículo 179 indica el termino para ejercitar dicha acción, al establecer: “La acción a que se refiere el artículo anterior deberá iniciarse antes de que transcurran tres años desde que la unión cesó, salvo el derecho de los hijos para demandar en cualquier tiempo la declaración judicial de la unión de hecho de sus padres, para el solo efecto de establecer su filiación.”



Entonces al unir estos dos artículos se determina que la unión de hecho puede solicitarse ante el juez respectivo por una sola de las partes cuando exista oposición de la otra parte entendiendo que viven juntos y también cuando uno de ellos muere, la cual se conoce como unión de hecho post mortem, pero es necesario establecer qué sucede con aquellas personas que ya teniendo más de tres años de convivir cumpliendo con todos los requisitos que la ley indica, decide uno de ellos dejar el hogar, ya que surge la duda en cuanto a si puede solicitar la persona perjudicada ante el juez respectivo el reconocimiento de la unión de hecho. Para esto es necesario analizar lo que determina el Artículo 179, específicamente el apartado en donde señala que la acción deberá iniciarse antes de que transcurran tres años desde que la unión cesó, entendiéndose por exclusión que no es que la otra parte haya fallecido, y tampoco se refiere a que la otra persona está renuente a que sea declarada la unión de hecho, por lo tanto deja abierta la posibilidad a que la parte interesada acuda ante el juez respectivo a demandar, siendo éste un Juez de Primera Instancia del Ramo de Familia.

“Surgirá duda en cuanto a si la declaración judicial de la unión puede solicitarse mientras la misma no esté disuelta, o únicamente si lo estuviere. La redacción del artículo 178 permite considerar que, esté o no disuelta la unión, puede presentarse la solicitud de reconocimiento judicial. Empero, el artículo 179, al disponer que la acción a que se refiere el artículo anterior deberá iniciarse antes de que transcurran tres años desde que la unión cesó, lleva un poco de confusión al tema. Dado que el carácter esencialmente proteccionista de las disposiciones relativas a las uniones de hecho, nada impide considerar que sí es legalmente posible demandar, a tenor del artículo



178, la declaración judicial mientras dure la unión, caso en el cual, lógicamente, no corre la prescripción, lo que si sucede, conforme al artículo 179, si se tratare de obtener reconocimiento judicial de una unión que ha cesado, salvo el derecho de los hijos para demandar en cualquier tiempo con el solo objeto de establecer su filiación.

Por lo tanto, en tres ocasiones puede solicitarse la declaración judicial de unión de hecho: 1, mientras dura la unión, y uno de los interesados la solicita, por ser el otro renuente a la declaración voluntaria; 2, cuando termina la unión, por cualquier causa que no sea la muerte del varón o de la mujer; y, 3, cuando hubiese muerto un miembro de la misma.”²⁹

Al hacer un análisis de lo expuesto anteriormente y del sentido que tiene para la parte interesada el solicitar el reconocimiento de la unión de hecho, se puede concluir que si la solicitud es por parte de algún hijo nacido durante la vida en común, es para establecer su filiación, siendo ésta, el vínculo que existe entre los padres y los hijos, siendo en el presente caso una filiación llamada coacimatrimonial. Ahora bien, puede que un incentivo para solicitarla sea el tener derecho sobre los bienes que se adquirieron durante el tiempo que se convivió.

En todo caso la parte interesada debe acudir a un juzgado de familia específicamente ante un juez de primera instancia de familia a plantear en la vía ordinaria el reconocimiento de la unión de hecho, y este al dictar sentencia, establecerá en ella los bienes adquiridos, los hijos procreados y el día o fecha probable en que comenzó la unión, y si es el caso que existan bienes que hayan sido afectados, la certificación de la

²⁹ Brañas, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 206



sentencia emitida debe presentarse al Registro de la Propiedad además del Registro Civil.

4.3. Efectos que produce la unión de hecho inscrita en el Registro Civil

Los efectos los determina la ley, empiezan a surgir a partir en que se da el aviso respectivo al registro civil jurisdiccional para que sea inscrita la unión de hecho que previamente fue declarada ante un notorio o bien ante el alcalde de su vecindad.

Un efecto importante es el que encontramos en el segundo párrafo del Artículo 184, el cual establece: “Las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, tienen validez para las uniones de hecho, en lo que fueren aplicables.”

Otro es el que los unidos de hecho, mientras no hayan disuelto esa unión tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio con persona distinta del conviviente. También cuando ha sido legalmente declarada la unión de hecho, si uno de los dos muere intestado, hereda al otro, de la misma manera que los unidos en matrimonio. De existir bienes comunes, estos no pueden enajenarse ni gravarse sin que exista consentimiento de los dos convivientes, mientras dure la unión y no se haga liquidación y adjudicación de los mismos.

También se encuentran en el Artículo 182 del Código Civil, algunos efectos que produce la unión de hecho inscrita en el Registro Civil, los cuales resumidamente son la presunción de ser hijos del varón con quien la madre estuvo unida los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha en que fue fijada como principio de la



unión, otro efecto es el hecho de que se toman como bienes de ambos los adquiridos durante la unión de hecho, siempre que no haya escritura de separación de bienes, también da derecho a que una de las partes solicite la declaratoria de ausencia de la otra y una vez declarada, pueda pedir la cesación de su unión con el ausente, con el fin de liquidar el haber común y pueda adjudicarse los bienes que le correspondan, procediéndose de igual manera cuando uno de ellos fallece, y por último a los que han declarado legalmente su unión de hecho se les aplican los derechos y obligaciones que poseen los cónyuges en el matrimonio.

4.4. Cese de la unión de hecho

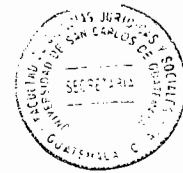
La unión de hecho puede cesar ya sea por mutuo acuerdo o bien por resolución judicial invocando una causa.

4.4.1. Cese por mutuo acuerdo

Procede por mutuo acuerdo cuando los convivientes deciden ponerle fin a la unión sin entrar en contienda y deberán acercarse a un notario o bien ante el Juez de Primera Instancia del domicilio de los convivientes; es ante este último si la unión de hecho fue declarada por un alcalde, y si fue ante un notario ya sea por medio de escritura pública o bien por acta notarial, el cese de la unión será en la misma forma en que se constituyó.

4.4.2. Cese por resolución judicial

La cesación se declara judicialmente si existe contienda, es decir que no hay mutuo



acuerdo de los convivientes, puede darse por cualquiera de las causas señaladas en el Artículo 155 del Código Civil para el divorcio y la separación.

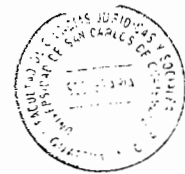
Entonces cualquiera de los convivientes puede invocar alguna o varias de las causas que aparecen enumeradas en el artículo anteriormente citado, y probar las mismas en juicio ordinario, ante el Juez competente para que éste en sentencia declare la cesación de la unión, y una vez el Juez haya declarado el cese de la unión de hecho, se da aviso al Registro Civil en que se inscribió, para que se haga la anotación correspondiente, y se procede de igual forma cuando por mutuo acuerdo el cese se realice ante un notorio.

4.5. Diferencias del matrimonio con la unión de hecho

Estas dos instituciones son semejantes pero existen algunas diferencias que a continuación serán expuestas para tener una mejor apreciación de cada figura legal y posteriormente utilizarlas para un mejor análisis:

- El matrimonio es una institución social por medio de la cual un hombre y una mujer con la intención de permanecer juntos, se unen legalmente, y sus efectos se producen desde el momento en que es autorizado el mismo.

La unión de hecho declarada legalmente tiene la particularidad de que sus efectos tienen un carácter de retroactividad hasta el momento en que se inició la vida en común, la cual debe ser como mínimo de tres años, y este mismo efecto se da cuando las personas que ya tienen legalmente declarada su unión deciden contraer matrimonio entre sí, tomándose como hijos nacidos de matrimonio a los



hijos habidos durante la unión de hecho, es decir antes de que se celebrara el matrimonio, tal y como lo establece el Artículo 189 del Código Civil.

- Como un requisito esencial para que pueda ser declarada legalmente la unión de hecho, es que se haya mantenido constantemente por más de tres años la vida en común; por el contrario, en el matrimonio no hay convivencia previa ya que esta inicia después de celebrado el mismo.
- En la unión de hecho, si uno solo de los convivientes solicita la declaración y existe oposición, la acción se ejercita contra el otro conviviente o su representante judicial, ahora que si es post mortem, sería contra el representante de la mortual, en caso de ausencia contra su defensor judicial o mandatario judicial. En el matrimonio en caso de que uno de los contrayentes esté ausente lo representara el mandatario con facultad especial para el acto.
- El matrimonio desde el momento de su celebración se mantiene como tal hasta el momento en que sea disuelto; la unión de hecho es variable ya que luego de ser declarada, puede darse el matrimonio subsecuente de los convivientes y pasarían a un estado matrimonial.
- También existe diferencias en cuanto a una de las formas en que puede ser autorizada ya que la unión de hecho la puede autorizar únicamente el alcalde de su vecindad, mientras que en el matrimonio puede ser el alcalde o el concejal que haga sus veces.
- Si se declara la unión ante un notario, éste puede faccionar un acta notarial o



bien una escritura pública; pero el matrimonio únicamente es en acta notarial.

- No existe matrimonio judicial, pero la unión de hecho puede ser declarada judicialmente por el Juez de Primera Instancia competente.
- El matrimonio puede ser autorizado por el ministro de cualquier culto que tenga facultad otorgada por la autoridad administrativa que corresponde, es decir el ministerio de gobernación, mientras que en la unión de hecho no hay mandato expreso de la ley que permita a la autoridad administrativa que corresponde, otorgar facultades de autorizar tal declaración a los ministros de culto.



CAPÍTULO V

5. Vulneración de principios constitucionales al no regular la separación en la unión de hecho

Un principio puede entenderse como aquella noción básica o fundamental que inspira y orienta la creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Para la exposición del presente tema, es necesario abordar algunos principios fundamentales en materia jurídica, uno de ellos regulado en las obligaciones básicas del Estado, contenido en el Artículo dos la Constitución Política de la República, siendo éste el principio de justicia, también el principio de protección a la familia regulado en el Artículo 47 y el otro regulado como un principio axiológico y a la vez como un derecho individual que cada habitante de la república posee, siendo este el principio de igualdad, regulado en el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República.

5.1. Principio constitucional de protección a la familia

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República, establece que: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas de decidir libremente el número y esparcimiento de sus hijos.”

De conformidad con el Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, del 7 al 22 de noviembre de 1969, se establece: “La



familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”

Al analizar los artículos anterior y aplicarlo al tema objeto del presente estudio, se puede observar que el legislador al incluir dentro del ordenamiento jurídico la separación como una institución que modifica el matrimonio, se deduce que fue con el fin de proteger el hogar y sobre todo a los hijos que forman parte del mismo, sabiendo que al divorciarse los cónyuges, automáticamente generan una familia desintegrada, la cual estaría propensa a padecer limitaciones de tipo económicas así como afectivas en comparación con una familia integrada. Por lo que, al no incluir la separación en la unión de hecho, vulnera de alguna forma éste principio, ya que las personas no tienen la opción de decidir entre la separación o el cese de su unión legalmente declarada.

5.2. Principio constitucional de justicia

Justicia no es solo el dar a cada quien lo que le corresponde o merece, sino que es también la obligación que tiene el Estado de velar por obtener un ordenamiento jurídico equilibrado, por lo que al no estar legislada la separación en la unión de hecho, se está vulnerando el principio constitucional de justicia establecido en el Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica: “Es deber del Estado el garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

5.3. Principio constitucional de igualdad

Se encuentra específicamente en el Artículo cuatro de la Constitución Política de la



República, el cual establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades...”

De la intelección del artículo anterior, se evidencia que la legislación debe de ser igual para todos, pero en igualdad de circunstancias, correspondiéndole al Estado la función primordial de vigilar que sea respetada ésta igualdad, permitiendo reclamarle a éste un trato igual al del resto, no discriminatorio y que le otorgue igualdad de posibilidades de realización en las diversas facetas de la vida en sociedad.

En conclusión se constituye como la base que asegura a las personas ante la ley la igualdad en toda su extensión.

5.4. Vulneración de derechos humanos al no regular la separación en la unión de hecho

Dentro de los principios constitucionales que han sido vulnerados está inmersa la vulneración de algunos derechos que son inherentes a la persona, por lo cual es necesario abordar la igualdad y la justicia desde el punto de vista de derechos humanos, de tal manera que se hace necesario el definir que son estos y a que clasificación pertenecen.

5.4.1. Derechos humanos

“Cada definición relacionada con tales derechos, responde al criterio personal de cada autor. Generalmente, los derechos humanos se consideran derechos inherentes a la



persona humana, pero, en concreto, ¿Cuáles son? En resumen, los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, y los derechos de solidaridad o derechos de los pueblos, en conjunto, integran los derechos inherentes a la persona humana. Los derechos de solidaridad, poco conocidos, comprenden el derecho al medio ambiente sano, el derecho al agua pura, el derecho al aire puro, el derecho a la paz, o el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos.”³⁰

Del anterior comentario, se deduce que no existe una definición que pueda ser tomada como la correcta por la mayoría de personas, toda vez que, cada autor puede formar según su opinión una definición, siempre que contengan elementos o características propias de ellos. Otro ejemplo para definirlos puede ser:

“Es un conjunto de garantías y Derechos inalienables que tiene el hombre, basados en la dignidad humana, que le son indispensables para su subsistencia como tal y para su desarrollo dentro de la sociedad.”³¹

Del análisis de la definición que antecede se deduce que todo derecho humano es exclusivo o propio de cada ser humano, y no se pierde por ningún motivo.

“Los derechos humanos son cualidades inherentes del ser humano, pero su carácter jurídico está en su reconocimiento por parte del Derecho Positivo. Se debe diferenciar entre el derecho humano como principio o ideal y el derecho humano como realidad legal. A nivel de principio o de ideal, no hay duda que el ser humano, por su sola

³⁰ Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala, comentarios, explicaciones, interpretación jurídica, documentos de apoyo, opiniones y sentencias de la Corte de Constitucionalidad.** Pág. 11

³¹ López Contreras, Rony Eulalio. **Derechos humanos, edición actualizada corregida y aumentada.** Pág. 4.



condición de tal, tiene una serie de derechos, los cuales se fundamentan en los derechos morales y que se pueden considerar como parte del Derecho Natural. Sin embargo, es indiscutible el hecho de que un derecho humano solamente podrá ser efectivamente protegido si existen los mecanismos jurídicos necesarios que aseguren el requisito de la exigibilidad, que es precisamente la diferencia entre el Derecho Natural y el Derecho Positivo. En consecuencia, los derechos humanos como realidad legal solamente serán los que cuentan con los mecanismos jurídicos para exigir los deberes jurídicos de respeto correspondientes. Debido a lo anterior y de acuerdo a la más pura teoría jurídica, debemos concluir que solamente serán derechos humanos en el pleno sentido de la palabra aquellos que tengan el carácter de derechos subjetivos, ya que solamente estos tienen el carácter de la exigibilidad. Todos los demás serán derechos humanos pero entendidos como realidades sociales o ideales políticos, no como realidades legales.”³²

Tomando en cuenta lo expuesto con anterioridad, puede como un aporte al tema formarse una definición de derechos humanos la cual sería: derechos propios del ser humano, cimentados en la dignidad que las personas poseen por el simple hecho de serlo, los cuales pueden o no estar establecidos en ley, teniendo el Estado la obligación de garantizarlos por medio de la creación de normas jurídicas que limiten incluso el actuar del mismo.

5.4.2. Características de los derechos humanos

“Los elementos que distinguen y hacen propio a los Derechos humanos, son:

³² Orellana Donis, Eddy Giovanni. *Derecho constitucional y procesal constitucional*. Pág. 145



a) **Universales:** Los derechos humanos se aplican a todos y cada uno de los seres humanos, sin distinción de color, sexo, religión, condición económica social o idioma.

b) **Indivisibles:** No se puede dar preferencia exclusiva a algún derecho. Existe una plena igualdad entre los distintos derechos; los derechos humanos forman un todo, integrado por un conjunto de valores y principios del ser humano. Con esto no quiere decir que se pueda negar una clasificación, puesto que con la clasificación lo único que se logra, es establecer un orden para su estudio y no un orden jerárquico.

c) **Interdependientes:** Los derechos humanos se complementan entre sí, se relacionan y se apoyan. Estos derechos no se pueden concebir el uno sin el otro.

d) **Imprescriptibles:** No se pierden por el transcurso del tiempo. Por la misma naturaleza o esencia de los derechos humanos, estos no pueden limitarse por alguna causa o circunstancia temporal.

e) **Inalienables:** No pueden trasladarse de ninguna forma (enajenarse, cederse o regalarse) a otra persona, puesto que son inherentes a la dignidad humana.

f) **Irrenunciables:** Ninguna persona puede renunciar a la titularidad de un derecho humano.

g) **Inviolables:** Nadie puede violar un derecho humano, por ser absoluto.³³

Según el listado anterior, existen por lo menos siete elementos o características que

³³ López Contreras, Rony. **Ob. Cit.** Pag.16



cada derecho debe contener para ser considerado como un derecho humano, siendo de mucho importancia el conocerlos, teniendo claro que el elemento de universalidad debe entenderse para todos los estados del mundo, lo malo es que en muchos de ellos no están regulados algunos derechos humanos, pero esto no quiere decir que no existan, y en cuanto a que son irrenunciables un ejemplo de esto son aquellos derechos laborales.

5.4.3. Clasificación de los derechos humanos

“Los derechos humanos se han ido evolucionando y desarrollando, por lo que se establecen ciertos elementos objetivos para impulsar una clasificación horizontal (y no división jerárquica), lo que ha permitido apreciar tres grandes generaciones que han marcado el momento histórico de su apareamiento. Con esta clasificación, no solo se logra establecer el tiempo del florecimiento de determinados derechos, sino que se conjugan con base en una naturaleza propia de cada uno de ellos. La clasificación que ahora se presenta, es una clasificación que se basa en el surgimiento de los derechos humanos, por épocas, a raíz de ello se dice que son derechos de primera, segunda, tercera o cuarta generación.”³⁴

Conforme ésta clasificación, los derechos de primera generación son los derechos civiles y políticos los cuales están plasmados en la Constitución Política de la República, del Artículo 3 al 46, entre los cuales resumidamente está el derecho a la vida, el de derecho a la libertad, igualdad, seguridad, familia, religión, intimidad, propiedad, nacionalidad, asilo, elegir y ser electo, petición, asociación, reunión, libertad

³⁴ López Contreras, Rony. **Ob. Cit.** Pag.17



de pensamiento, libertad de expresión, y otros más. En cuanto a los de segunda generación conformados por los derechos económicos, sociales y culturales, pueden mencionarse el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la educación, derecho a la cultura entre otros. Los de tercera generación son los llamados derechos de los pueblos indígenas o de solidaridad entre los que está el derecho a la paz, al medio ambiente, así como el derecho al desarrollo del ser humano. Por último está la clasificación de derechos humanos de cuarta generación, categoría que aun no termina de definirse pero que con la evolución de la ciencia y la tecnología van surgiendo, ubicando dentro de estos derechos la libre elección de la identidad sexual, la unión marital entre personas del mismo sexo, entre otros.

5.5. Vulneración al derecho de igualdad

“Fundamentalmente consiste en reconocerle a cada ser humano la igualdad de derechos que ostenta. Este derecho viabiliza a cada uno de los individuos en colocarlos en una ecuanimidad o paralelismo de posibilidades, para su desarrollo y desempeño en la sociedad. El derecho a la igualdad se ha profundizado en el sentido que, la legislación debe ser igual para todos, pero en igualdad de circunstancias; al existir una diversidad de circunstancias, la legislación debe de realizar dicha igualdad dentro de cada categoría o grupo determinado (la ley debe de ser aplicada en igualdad de condiciones y por ello, una verdadera igualdad, es tratar en forma desigual a los que no son iguales). Este derecho se encuentra estipulado en los instrumentos internacionales siguientes: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención sobre los



Derechos del Niño, convención sobre la igualdad de remuneración, Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, Conferencia mundial contra el Racismo, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Declaración de los derechos del retrasado mental, Declaración de los derechos de los impedidos, Normas de uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, entre otras.”³⁵

Según la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948, establece en su considerando quinto: “Los pueblos de las naciones unidas han reafirmado en la carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres...” asimismo en su artículo siete establece: “Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

De las afirmaciones anteriores se deduce que la igualdad ante la ley significa que todos los seres humanos, cualquiera que sea la clase social a la que pertenezca, los medios económicos, raza o religión, tienen iguales derechos, y están sujetos a los mismos deberes, aun cuando todos los seres humanos son distintos.

En conclusión al no incluir la separación en la unión de hecho se está vulnerando el derecho de igualdad, en comparación con aquellas personas que han contraído matrimonio.

³⁵ López Contreras, Rony. **Ob. Cit.** Pag.21



5.6. Normas constitucionales quebrantadas

Según todo lo expuesto en el presente trabajo, es necesario un apartado para tratar de identificar si existe o no, alguna norma constitucional que se esté violentando al no incluir la separación en la unión de hecho.

En el presente caso deben analizarse los artículos dos y cuatro de la Constitución Política de la República, y para su mayor comprensión es necesario transcribir su conceptualización:

“Artículo 2°. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

“Artículo 4°. Libertad e Igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

Partiendo de lo establecido en estos artículos constitucionales, se deduce específicamente en el Artículo dos, que es un deber del estado garantizar la justicia, entendiendo que al hablar de justicia que no es únicamente el darle a cada quien lo que le corresponde o merece, ya que también es el hecho de que Estado es el responsable de garantizar una legislación equilibrada, sin distinción alguna, asimismo el Artículo cuatro claramente indica la igualdad en derechos, y en el caso que nos ocupa al no



existir igualdad de derechos entre las personas que han contraído matrimonio y las que han declarado legalmente su unión de hecho, se estaría quebrantando de algún modo dicha norma constitucional.

Como una forma de ejemplificar lo antes expresado se debe tomar en cuenta que en el Código Civil guatemalteco Decreto Ley 106 no contempla la separación en la unión de hecho, únicamente se encuentra en el Artículo 184 de dicho cuerpo legal que: “Las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, tienen validez para las uniones de hecho, en lo que fueren aplicables.”

Al analizar dicho párrafo se deduce que contraviene lo dispuesto en los artículos dos y cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que es excluyente porque hace mención únicamente a los deberes, derechos y al régimen económico del matrimonio, pero no hace mención de instituciones como la separación.

Otro artículo constitucional que puede considerarse quebrantado es el 47, tomando en cuenta que éste claramente indica: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia...” en este caso se evidencia que el legislador decidió incluir la separación en el matrimonio con el fin de proteger el hogar y sobre todo a los hijos que forman parte del mismo, sabiendo que al divorciarse los cónyuges, automáticamente la familia pasa a ser una familia desintegrada, la cual tendría mayor riesgo de padecer limitaciones de tipo económicas así como afectivas en comparación con una familia integrada. Por lo tanto, al no incluir la separación en la unión de hecho, se vulnera el principio constitucional de protección a la familia, contenido en la norma mencionada,



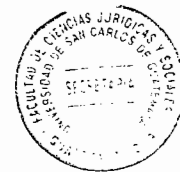
ya que no tienen la opción de decidir entre la separación o el cese de su unión legalmente declarada.

5.7. Comentario

Al analizar la institución de la separación, así como la posible inclusión de ésta dentro de la unión de hecho, es evidente la falta de legislación en cuanto a este tema dentro del ordenamiento jurídico del país, ya que en el Código Civil Decreto Ley 106, existe la separación como una institución que modifica el vínculo matrimonial, pero no existe ésta dentro del apartado de la unión de hecho, por lo tanto, es evidente la vulneración a varios principios constitucionales como el de justicia, el de protección a la familia, pero especialmente el principio y a la vez derecho fundamental de igualdad.

Como ya fue expuesto, la justicia no solo es el dar a cada quien lo que le corresponde o merece, sino que a mi punto de vista es que el Estado tenga un ordenamiento jurídico equilibrado, y al no regular la separación en la unión de hecho, el Estado está vulnerando el derecho a la justicia que tienen las personas que han declarado legalmente su Unión.

El sistema jurídico debe tratar de la misma manera a todas las personas que estén en situaciones similares, es decir que basándose en lo que regula el Artículo 184 segundo párrafo del Código Civil Decreto Ley 106, el cual contempla que: "Las disposiciones relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, tienen validez para las uniones de hecho, en lo que fueren aplicables." se puede deducir que se limita en gran manera la aplicación de algunas disposiciones



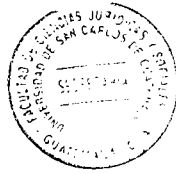
propias del matrimonio, en la unión de hecho. Si bien es cierto son instituciones distintas, también hay que tomar en cuenta que la Constitución Política es clara al establecer que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que se puede deducir que las personas que tienen declarada legalmente su unión de hecho, tienen derecho a estar protegidos por las mismas instituciones que aquellos que han contraído matrimonio, por lo que al no incluir la separación en la unión de hecho también se vulnera este principio.

Considero importante la inclusión de la separación en la unión de hecho porque vendría a dar a las personas que tienen registrada legalmente su unión, la oportunidad de únicamente separarse, quedando de esta forma intacto el vínculo marital que los une y así proteger el hogar y sobre todo a los hijos que forman parte del mismo, evitando con esto que sea una familia desintegrada.

Dando a conocer todo esto, con el fin que las autoridades correspondientes puedan incluir en el ordenamiento jurídico guatemalteco, la separación como una institución que modifique la relación del hombre y la mujer que tienen registrada legalmente su unión de hecho.

5.8. Proyecto de reforma al Artículo 184 del Código Civil Decreto Ley 106

Siendo obligación del Estado proteger y procurar el bienestar común de los integrantes de la familia, cumpliendo con ello, con uno de los fines del Estado, el cual es garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia, por lo que se presenta el siguiente proyecto de reforma del Artículo 184 del Código Civil.



DECRETO NÚMERO ____

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República, el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común, y son deberes del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, por lo que, para el cumplimiento de tales fines, es imperativo modernizar el ordenamiento jurídico actual, en materia civil.

CONSIDERANDO:

Que la familia, como elemento fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el Estado, mediante normas y disposiciones que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes.

CONSIDERANDO:

Que las instituciones del derecho civil que regulan lo relativo a la familia, de acuerdo con una filosofía profundamente social, obliga al Estado a protegerla en forma integral, por lo que es necesario, elemental y justo, instituir la separación en la unión de hecho legalmente declarada.



CONSIDERANDO:

Que el artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la igualdad en dignidad y derechos para todos los seres humanos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Lo siguiente:

Artículo 1. Se reforma el Artículo 184 del Decreto Ley 106 y sus reformas, Código Civil, el cual queda así.

Artículo 184. El varón y la mujer cuya unión de hecho conste en la forma legal, se heredan recíprocamente ab intestato en los mismos casos que para los cónyuges determina este Código.

Las disposiciones de éste Código relativas a las instituciones propias del matrimonio, los deberes y derechos que nacen del mismo, y al régimen económico de éste, tienen validez para las uniones de hecho, en lo que fueren aplicables.

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el



Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Emitido en el palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala.

Presidente

Secretario

Secretario



CONCLUSIONES

1. La unión de hecho protege los hogares cuya iniciación no ha sido por medio del matrimonio, en donde las parejas únicamente deciden convivir maritalmente, ignorando la necesidad de declarar e inscribir legalmente esa unión, para establecer la paternidad o bien, gozar de beneficios de carácter económico contenidos en el Artículo 182 del Código Civil Decreto Ley 106.
2. Al no incluir la separación en la unión de hecho, se vulnera el principio constitución de protección a la familia, ya que las personas que tienen legalmente declarada su unión, no tienen la opción de decidir su separación, y así pueda subsistir el vínculo marital, el derecho de la persona inculpable a la sucesión intestada de la otra y su derecho de alimentos.
3. Al no estar regulada la separación en la unión de hecho, el Estado violenta el derecho a la justicia que poseen las personas que han declarado legalmente su unión, en el entendido que la justicia no solo es el dar a cada quien lo que le corresponde o merece, sino también el que el Estado brinde un ordenamiento jurídico equilibrado.
4. En el Artículo 184 segundo párrafo del Código Civil Decreto Ley 106, se limita en gran manera la aplicación de algunas disposiciones propias del matrimonio como la separación, por lo que se vulnera el derecho de igualdad que ostentan las personas unidas legalmente, tomando en cuenta que ambas instituciones poseen el mismo animo de permanencia cuyos fines son los mismos.





RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala a través de las instituciones encargadas de promover el bienestar social, precisa informar e incentivar a las personas que viven maritalmente, para que realicen la declaración legal de su unión y así gozar de la protección que la ley contempla.
2. Que el Congreso de la República de Guatemala, adecue el marco jurídico, ajustándolo a la realidad, para que las decisiones legislativas en la temática familiar estén encaminadas a proteger a la familia, sin importar si ésta es formada a raíz del matrimonio o por la declaración legal de unión de hecho.
3. El Estado de Guatemala, debe velar porque el ordenamiento jurídico en el país sea equilibrado, promoviendo leyes que no vulneren los derechos constitucionales establecidos, y de esa cuenta exista una verdadera justicia para todos sus habitantes.
4. Es necesario que los diputados al Congreso de la República de Guatemala, conozcan sobre la posible reforma al Artículo 184 del Código Civil, en la cual se modifique el mismo, ya que el actual infringe el derecho de igualdad que posee las personas que han declarado legalmente su unión de hecho, toda vez que actualmente no está incluida la separación como tal dentro de ésta institución.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil parte general**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2006.

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Guatemala: (s.e.), 2009.

BELTRANENA VALLADARES DE CONTRERAS, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Guatemala: (s.e.), 2001.

BOULANGER, Ripert. **Derecho civil de las personas II**. Brasil: Ed. la ley, 1963.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil fénix, 2011.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Argentina: Ed. Heliasta, 1999.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala. Comentarios, explicaciones, interpretación jurídica, documentos de apoyo, opiniones y sentencias de la Corte de Constitucionalidad**. Guatemala: Ed. Impresiones graficas, 2008.

LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Derechos humanos**. Guatemala: (s.e.), 2007.

Microsoft Corporation. **Biblioteca de consulta**. Microsoft® Encarta® 2007 [DVD]. Derechos reservados, 2006

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho constitucional y procesal constitucional**. Guatemala: (s.e.), 2012.

PEREIRA OROZCO, Alberto. RICHTER, Marcelo Pablo. **Derecho Constitucional**. Guatemala: (s.e.), 2013.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español V familia y sucesiones**. Madrid (s.e.), 1976.



ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia. México: Ed. Librería Robredo, 1959.

UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUÍN. Exposición de motivos Código Civil exposición de motivos y considerandos de las reformas. Guatemala: Ed. IUS Ediciones, 2014.

URIARTE, Logomarsino. Separación personal y divorcio. Buenos Aires: Ed. Universidad, 1997.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, Paris, 1948.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá Colombia, 1948.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 106, 1964.

Código Penal. Carlos Arana Osorio, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73, 1974.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 90-2005, 2005.

Ley de Adopciones. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 77-2007, 2007.

Ley de Parcelamientos Urbanos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 1427, 1961.